

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**TESIS**

LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL Y LA OMISIÓN DE HEREDEROS EN LA  
LEGISLACIÓN PERUANA

**Presentado por:**

**ISABEL LUZ TORRES ORIHUELA**

**Para optar grado de Maestra en  
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**Asesor:**

**Dr. Roberto Carlos Malaver Danós**

**Lima-2021**

## **DEDICATORIA**

*A DÍOS*

*A MIS PADRES*

*A MI ESPOSO*

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a Dios por ser mi fortaleza, a mis padres por ser mi modelo de vida y superación, a mi esposo por su apoyo incondicional, a mis hermanos que siempre están motivándome y a todas aquellas personas que confiando en mí me han brindado su apoyo.*

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| DEDICATORIA  | 2         |
| AGRADECIMIENTO   | 3         |
| RESUMEN  | 6         |
| ABSTRACT   | 7         |
| INTRODUCCIÓN   | 8         |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO I:</b>                                     | <b>9</b>  |
| <b>FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.</b>       | <b>9</b>  |
| 1.1 Marco Histórico                                    | 9         |
| 1.2 Marco Teórico                                      | 13        |
| 1.3 Antecedentes de la investigación o Investigaciones | 66        |
| 1.4 Marco Conceptual                                   | 69        |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO II:</b>                                    | <b>71</b> |
| <b>PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>      | <b>71</b> |
| 2.1 Planteamiento del Problema                         | 71        |
| 2.1.1 Descripción de la realidad problemática          | 71        |
| 2.1.2 Antecedentes Teóricos                            | 71        |
| 2.1.3 Definición del problema                          | 71        |
| Problema General                                       | 71        |
| Problemas Específicos                                  | 71        |
| 2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación          | 72        |
| 2.2.1 Finalidad  | 72        |
| 2.2.2 Objetivo general y específico                    | 72        |
| 2.2.3 Delimitación del estudio                         | 72        |
| 2.2.4 Justificación e importancia del estudio          | 73        |
| 2.3 Hipótesis y Variables                              | 73        |
| 2.3.1 Supuestos teóricos                               | 73        |
| 2.3.2 Hipótesis: general y específicas                 | 76        |

|   |           |
|---|-----------|
| 2.3.3 Variables e Indicadores                   | 76        |
| <b>CAPÍTULO III:</b>                            | <b>77</b> |
| <b>MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTO</b>            | <b>77</b> |
| 3.1 Población y Muestra                         | 77        |
| 3.2 Tipo, nivel y diseño de la investigación    | 78        |
| 3.3 Técnicas e instrumentos de la Investigación | 78        |
| 3.4 Procesamiento de datos                      | 78        |
| <b>CAPÍTULO IV:</b>                             | <b>80</b> |
| <b>PRESENTACIÓN DE RESULTADOS</b>               | <b>80</b> |
| 4.1 Presentación de Resultados                  | 80        |
| 4.2 Contrastación de la Hipótesis               | 101       |
| 4.3 Discusión de resultados                     | 105       |
| Conclusiones                                    | 108       |
| Recomendaciones                                 | 109       |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>               |           |
| <b>ANEXOS</b>                                   |           |

## RESUMEN

El objetivo de esta investigación fue determinar la relación de la sucesión intestada notarial con la omisión de herederos en la ley peruana.

El tipo de investigación es aplicada y el nivel evaluativo, el diseño corresponde al no experimental, las técnicas que se consideraron en el proceso de recolección de datos fueron de observación, de encuestas, específicamente se aplicó la encuesta a los abogados de Registros Públicos de la zona registral IX sede Lima.

La población estuvo conformada por 100 abogados especialistas en derecho notarial y registral de que laboran en el Registro Público sede IX de la ciudad de Lima.

La muestra la representó 76, abogados a quienes se les pudo aplicar el instrumento que fue una encuesta conformada por 20 en total 10 preguntas por cada variable.

El estudio obtuvo como conclusión la sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana.

**Palabras clave: Sucesión intestada, herederos, legítima, título universal, transmisión sucesoria**

## **ABSTRACT**

The objective of this investigation was to determine the relationship of the notarial intestate succession with the omission of heirs in Peruvian law.

The type of research is applied and the evaluative level, the design corresponds to the non-experimental one, the techniques that were considered in the data collection process were observation, surveys, specifically the survey was applied to the lawyers of Public Registries of the registration area IX Lima headquarters.

The population was made up of 100 lawyers specialized in notarial and registry law who work in the Public Registries headquarters IX of the city of Lima.

The sample was represented by 76, lawyers to whom the instrument could be applied, which was a survey made up of 20 in total 10 questions for each variable.

The study concluded that the notarial intestate succession is significantly related to the omission of heirs in Peruvian legislation.

**Keywords:** Intestate succession, heirs, legitimate, universal title, inheritance transmission

## INTRODUCCIÓN

Herederar es el llamado que procede del causante a través de la voluntad de una persona, es de mucha importancia esta institución de la sucesión intestada en la vida jurídica de nuestra sociedad, puesto que, en nuestro país, no se acostumbra a dejar en orden los bienes que pueda poseer una persona, durante su vida, en este sentido la figura de la sucesión intestada, cobra vital trascendencia, para los sucesores quienes deben buscar establecer su orden sucesorio, para que se le reconozca el derecho a suceder, sobre los bienes que dejó el causante, de esta forma el objetivo de nuestra tesis es determinar la relación de la sucesión intestada notarial con la omisión de herederos en la legislación peruana.

El presente trabajo ha considerado cinco capítulos:

En el primer capítulo se presentan los fundamentos teóricos con los antecedentes, el marco teórico con sus respectivos argumentos y el marco conceptual que sirven de base a la investigación.

En el segundo capítulo se presenta el planteamiento del problema dónde se describe la realidad problemática, formulando los objetivos, las hipótesis y la coherencia lógica de la investigación con las variables e indicadores.

En el tercer capítulo se brindan los aspectos metodológicos de la investigación, tipo, diseño, población y muestra, aplicando pertinentemente las técnicas e instrumentos.

En el cuarto capítulo se presenta el análisis e interpretación y discusión de los resultados estadísticos de la investigación utilizados para la corroboración de la hipótesis.

Finalmente, el quinto capítulo con las conclusiones y recomendaciones y la pertinencia en la selección de las fuentes bibliográficas

# CAPÍTULO I

## FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1 Marco Histórico

#### **Sucesión intestada**

**Fonseca (2017).** Sostiene que, en Roma la sucesión intestada o legítima como también decimos hoy tiene lugar cuando el causante no otorgó testamento, o el otorgado no es válido o ninguno de los instituidos llegan a ser herederos. Es lo que expresan las instituciones de Justiniano. Muere intestado aquel que no ha sido roto o inútil, o no ha producido ningún heredero.

En Roma, esta sucesión estaba ordenada teniendo como base los vínculos de parentesco que unían a los miembros del grupo familiar.

Este principio basado en el parentesco sufrió profundos cambios y son una manifestación de los principios dominantes en la sociedad y época en que fueron adoptados ya que las XII Tablas se refieren a un pueblo cuya base social es la familia agnaticia.

Sabemos que la agnación abarca al pater familias con todos aquellos integrantes que se encontraban bajo su potestad, como en el caso de los adoptados, abrogados, la mujer casada cum-manu y lógicamente los descendientes: hijos, nietos, bisnietos, etc.

Es decir que es una modalidad de la sociedad patriarcal, y fue mérito del Derecho pretoriano la modificación, y finalmente el viejo sistema romano de la agnación fue modificado, y el imperial y el de Justiniano que corresponden a una sociedad y época en que la familia cognaticia fundada ya no es en las relaciones de potestad sino en los vínculos de la sangre constituye la célula del organismo social, viéndose en las novelas 118 y 127, un sistema totalmente nuevo.

Esta transformación operaba en el Derecho sucesorio, hace que las recientes nos señalen que, con posterioridad al edicto del pretor, en época de los

emperadores Adriano y Marco Aurelio, de los Antoninos. Se permitió que la madre heredara a sus hijos y viceversa por disposición de los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano.

La evolución va a continuar en el año 389 con la Constitución Valentiniana, por la que se les reconoció el carácter de herederos a las nietas con respecto a su abuelo materno. Más tarde va a ser en el año 498 (Cod. 50, 30, 4) cuando la Constitución Anastasiana otorga la investidura de heredero a la hermana y hermano del causante emancipados en pie de igualdad con los hermanos agnados con prioridad a los más lejanos (Cod. VI, 55, 9 y Cod. VI, 58, 1).

Finalmente va a ser Justiniano como ya lo dije en las novelas 118 y 127 el que va a fijar la plena vigencia del vínculo consanguíneo o de sangre con un total desconocimiento de la desaparecida familia agnaticia.

Este va a ser a grandes rasgos todo el orden que va a figurar en los ordenamientos legislativos occidentales hasta nuestros días.

Realizada esta breve reseña de la evolución histórica del vínculo de sangre, nos referimos al sistema sucesorio imperante durante la vigencia de la Ley de las XII Tablas que por ser el más primitivo se basaba en el vínculo agnaticio o civil.

La Tabla V. 4 y 5 dice: "Si intestato moritur, tui suus heres necescit, agnatus proximus familiam habeto, si agnatus nec escit, gentile familiam habeto". Es decir, si muere intestado un pater familias sin herederos suyos, tome la familia el agnado más próximo, si no hubiese agnado, a los gentiles.

De acuerdo a este pasaje tenemos en el Derecho romano primitivo el siguiente orden sucesorio:

**Primero:** los sui o herederos suyos, eran herederos suyos y necesarios el hijo o la hija, el nieto o la nieta, sin interesar que los liben sean sanguíneos o adoptivos. Sin embargo, el nieto o la nieta y el bisnieto o la bisnieta están en el número de los sui-heredes. Únicamente en el caso de que la persona que los precede haya

dejado de estar bajo la patria potestad, ya fuere por haber muerto o por otra razón como por ejemplo por la emancipatio. En efecto, si la época de la muerte del de cuius el hijo estuviera bajo potestas, el hijo habido de este hijo no puede ser sus heres y eso mismo lo tenemos dicho respecto a los otros liberi de grado ulterior.

También son herederos suyos, nos sigue diciendo Gayo, la mujer in-manu es decir la mujer que está sometida al poder del marido, porque ocupa el lugar de hija, y la nuera sujeta al poder del hijo, la cual es considerada como nieta. Pero esta última solo será heres sui en el caso de que el hijo bajo cuyas manos está, no se encuentre bajo la potestas del pater al tiempo de la muerte de este. Lo mismo decimos de la mujer de este sometida a la manus del nieto, ya que ella está ocupando entonces el lugar de bisnieta. (Inst. III, 3).

Considera también Gayo herederos suyos a los hijos póstumos que, de haber nacido en vida del padre, estarían bajo su potestad.

No están comprendidos bajo esta categoría los hijos emancipados y las hijas que han contraído matrimonio cum-manu pues están sometidas a la familia del marido.

Por consiguiente, cuando existe un hijo y al mismo tiempo nietos y bisnietos de ambos sexos descendientes de varón, todos son llamados a la herencia sin que el más próximo excluya a los otros; porque es justo que dichos nietos sucedan en el lugar del padre en la parte de herencia de este. Igualmente sucede en el caso de bisnietos y bisnietas en cuyo caso se dividirá la herencia por stirpes y no por cabezas.

Segundo: el segundo orden sucesorio estaba dado por el agnado o los agnados más próximos, y nos dirá Gayo: "Son los que están unidos por una cognación legítima, aquella por la cual el vínculo se crea por las personas del sexo masculino".

Nos dirá Justiniano al respecto: "Son agnados los cognados unidos por el sexo

masculino, los cognados por su padre; por ejemplo, el hermano nacido del mismo padre, su hijo y el hijo de este hijo. En cuanto a los cognados unidos por el sexo femenino no son agnados solo cognados por derecho natural”.

Posiblemente, a fines de la República se limita la sucesión de las mujeres a las hermanas consanguíneas del causante. En este orden hereditario, el agnado más próximo excluye al más remoto; y si concurren ambos del mismo grado, la partición entre ellos se efectúa por partes iguales y por cabeza.

Si el agnado más próximo renuncia a la herencia o muere antes de la aceptación, los del grado siguiente no tienen derecho alguno.

Tercero: la última categoría dentro de Las XII Tablas está constituida por los gentiles o sea por los integrantes de la misma gens de cuius.

Solo en los tiempos primitivos heredan los gentiles. Gayo afirma que el ius gentilicium cae completamente en desuso, lo que significa que en la época imperial la sucesión gentilicia había desaparecido totalmente.

### **Derecho clásico honorario o pretoriano**

Correspondió al pretor en primer término, verdadero creador y modificador del Derecho civil romano; el papel primero y preponderante en este cambio.

El Derecho pretoriano reconoció la sucesión por órdenes y grados. Este nuevo orden establecido tuvo en cuenta los dos tipos de parentesco: el consanguíneo y el agnaticio. Los herederos eran agrupados en varios órdenes que eran llamados sucesivamente. Cada uno de ellos tenía un plazo determinado para solicitar la bonorum possessio que era de cien días, aunque podía extenderse hasta un año cuando se trataba de padres e hijos del causante.

Este sistema introdujo reformas al sistema del Derecho civil sin suprimirlo nos dice Gayo en Inst. III, 18, 38.

En la última etapa del Derecho honorario en el Edicto Perpetuo, el sistema de la

Bonorum Possesio presento cuatro clases de parientes y con la admisión de la sucesión de órdenes, es decir que no presentándose los de la primera categoría quedaba abierto el campo para que se presentaran los de la segunda y así sucesivamente.

Eran cuatro clases: Bonorum possessio unde liberi, Bonorum possessio unde legitimi, Bonorum possessio unde cognat y Bonorum possessio unde vir et uxor.

- Liberi: eran los libres sometidos al inmediato poder del pater. Fue introducido.

## 1.2. Marco Teórico

### Sucesión Intestada Notarial

**Gonzales (2015).** Sostiene que, la declaratoria de herederos por sucesión intestada procede en todos los casos señalados en el art. 815 CC, aun cuando la hipótesis más usual ocurre cuando el causante no ha dejado testamento. De esta manera, y a través de la actuación notarial, se busca legitimar la situación jurídica de los herederos a través de un procedimiento no contencioso de carácter extrajudicial.

Cualquier interesado (presunto sucesor o legatario, acreedor del causante o del presunto sucesor, etc.) puede solicitar la declaración de herederos por sucesión intestada, conforme lo dispuesto por el art. 830 CPC.

La solicitud debe contener lo siguiente:

- Nombre del causante.
- Nombre y dirección de los presuntos herederos, para efectos de notificarlos. No será necesaria la notificación de los presuntos herederos cuando estos sean los mismos solicitantes (¿para qué se les notificaría si ellos mismos han instado el procedimiento?), o cuando los presuntos herederos no residan en el lugar del procedimiento, siempre que así se haya señalado en la solicitud.
- Fundamento legal que asiste a los solicitantes.
- Relación de bienes del causante, aunque puede ser genérica: "todos los bienes que sean de propiedad del causante al momento de su fallecimiento".
- Partida de defunción del causante.

- Partidas que acrediten el entroncamiento de los presuntos herederos, o documento público de reconocimiento, o resolución judicial.
- Certificación negativa expedida por los registros públicos, respecto de la existencia de testamento u otro proceso de sucesión intestada, referido al último domicilio del causante y al lugar donde se encuentren los bienes, si es que dicho lugar está señalado con precisión en la solicitud.

El notario competente será aquel que corresponda al lugar del último domicilio del causante (art. 38 Ley 26662), y si bien la norma notarial no regula el terna, la subsidiaridad del Código Procesal Civil lleva a concluir que no es posible la acumulación de varias sucesiones intestadas en un solo procedimiento (específicamente de los cónyuges), en cuanto los herederos de ambos causantes pueden ser diferentes personas, sin embargo, en la práctica notarial se le admite, aunque sin sustento normativo alguno. En todo caso, la calificación del registrador podría rechazarla por contravención a la ley.

Una vez presentada la solicitud, se notificará a todos los interesados (con la salvedad señalada en el párrafo anterior), y se mandará hacer una publicación en el diario oficial, y otra en un diario de mayor circulación. No se notificará a la Beneficencia del lugar, salvo que se trate de herencia vacante. Asimismo, el notario oficiará a los registros públicos con el fin que se realice la anotación preventiva de la solicitud.

Una vez efectuadas las publicaciones, y transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que exista oposición, entonces recién el notario quedará habilitado para realizar la declaración de herederos. Cualquier interesado que no sea solicitante, puede requerir se le comprenda en el procedimiento como llamado a la herencia, debiendo acreditar el derecho que le corresponde mediante la presentación de la partida o del documento público correspondiente. Esta solicitud de inclusión es puesta en conocimiento de los otros interesados a efecto de que se pronuncien dentro del término de diez días. No produciéndose oposición, se les incluirá en la declaración de herederos.

Concluido el procedimiento, sin oposición, el art. 43 de la Ley 26662 señala que

el notario declarará los herederos, para lo cual tiene en cuenta los instrumentos públicos que sustentan el derecho de los peticionantes, sin hacer ninguna valoración adicional. En otras palabras, se trata de una típica "acta de notoriedad", por la cual, el notario comprueba hechos notorios (a través de los instrumentos públicos), y en virtud de ello, y por ausencia de oposición, los subsume en la norma legal pertinente a fin de expedir una declaración jurídica (no, de fe pública) de un derecho no controvertido.

**Camacho (2015).** Sostiene que, desde el momento de la muerte de una persona, dice el artículo 660 del Código Civil que, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Entonces es necesario que se determine quiénes son los sucesores. Cuando hay testamento, normalmente se puede determinar quiénes son las personas que el testador ha instituido como herederos y la forma como se ha de distribuir sus bienes entre ellos. El problema está cuando la persona fallecida no ha dejado testamento o se han producido los supuestos establecidos en el artículo 815° del Código Civil, de tal manera que no se puede establecer en forma inmediata quiénes son los herederos de la persona fallecida. Cuando la persona fallecida no ha otorgado testamento es que la ley permite utilizar el proceso no contencioso llamado "sucesión intestada", que tiene por objeto determinar mediante un instrumento público, que puede ser una sentencia judicial o un acta notarial, que la persona ha fallecido sin dejar testamento y que son sus herederos legales quienes han acreditado su derecho.

**Resolución N° 2004, SUNARP,** señala que el Undécimo Precedente de Observancia aprobado en el Décimo Pleno del Tribunal Registral, respecto al testamento inscrito y la sucesión intestada, ha aprobado el siguiente criterio: "Existiendo testamento inscrito como institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso".

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 26662 señala que la solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a

ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante. Este dispositivo contiene dos aspectos importantes. A saber:

### **Personas legitimadas para iniciar el trámite**

La norma citada señala que la solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley. Este artículo señala que la herencia corresponde a los herederos legales. Podríamos concluir entonces que son solamente los herederos legales quienes podrán tramitar este por la vía notarial.

### **Competencia del notario**

Siguiendo las disposiciones del artículo 38 de la Ley 26662, es competente el notario del lugar del último domicilio del causante.

### **Requisitos de la solicitud**

De acuerdo a lo señalado por el artículo 39 de la Ley 26662, a la solicitud presentada por el interesado se debe incluir:

1. Nombre del causante. Es razonable, es el primer gran requisito. Se tiene que señalar en forma expresa, de quién se está solicitando la sucesión intestada.
2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta. El documento público y oficial que acredita el fallecimiento de la persona para así iniciar el proceso de sucesión intestada, es justamente la partida de defunción. Por otro lado, si la persona ha sido judicialmente declarada fallecida por muerte presunta, entonces la sentencia que así lo declara, será el documento que acredita el fallecimiento.
3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo. Con este requisito, lo que se quiere es que la persona interesada presente ante el notario las pruebas que acrediten la condición de heredero del causante, por ser éstos quienes tendrán el derecho a ser declarados herederos. Por otro lado, los hijos que tienen derecho a la herencia, son los reconocidos dentro o

fuera del matrimonio. También tienen derecho los hijos que ha sido judicialmente declarados, así como también los hijos adoptivos.

4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme. Es que, el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, de la persona fallecida también tiene derecho a ser declarado heredero, la razón la encontramos en el artículo 816 del Código Civil, que al legislar sobre el orden de la sucesión intestada señala que el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los hijos y demás descendientes, así como también con los padres y demás ascendientes.
5. Relación de los bienes conocidos. Este requisito ha sido tomado de la relación de los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil para la tramitación de este proceso.
6. Certificación registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada, en el lugar del último domicilio del causante y en aquel donde hubiera tenido bienes inscritos. Lo que quiere la ley es que no se tramiten simultánea ni sucesivamente procesos de sucesión intestada de una misma persona en juzgados o notarías diferentes y peor aún si ésta persona ha otorgado testamento. Por esta razón, si un juzgado o notaría se avoca al conocimiento de un proceso de sucesión intestada, lo hará si se prueba que la persona fallecida, no tiene testamento inscrito en el Registro y que no se ha iniciado otro proceso de la misma persona fallecida ante otro notario o juzgado. El certificado negativo de inscripción de testamento y sucesión intestada es el documento idóneo para acreditar estas circunstancias. Si el Registro no puede otorgar un certificado negativo, es que se ha inscrito un testamento, lo que impide que se siga un proceso sobre sucesión intestada, ya que justamente este proceso se promueve cuando el causante no ha dejado testamento. Si el Registro no puede emitir el certificado negativo de inscripción de sucesión intestada, es porque justamente en una notaría o juzgado se está tramitando o se ha tramitado la sucesión intestada, no pudiendo seguirse sucesiones intestadas paralelas o sucesivas en otra notaría o juzgado.

## **Substanciación del proceso**

Presentada la solicitud, el notario evaluará la procedencia de la solicitud. De ser positiva la evaluación entonces deberá de:

1. Gestionar ante el Registro, que se anote preventivamente la solicitud de sucesión intestada. Esta anotación preventiva tiene por objeto, publicitar de que en tal juzgado o notaría se está tramitando una sucesión intestada. Con esta anotación preventiva el Registro no podrá otorgar un certificado negativo de inscripción de sucesión intestada, impidiendo de esta manera de que en otro juzgado o notaría se pueda iniciar otro proceso de sucesión intestada de la misma persona. Respecto a la anotación preventiva el Tribunal Registral de Lima, en su resolución N° 409-2006-SUNARP-TR-L, publicada en el diario El Peruano con fecha 5 de septiembre del 2006, ha señalado que "la anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada no constituye una medida cautelar, ya que al tratarse de una medida dictada dentro de un Proceso no Contencioso, su anotación en el Registro de Sucesiones Intestadas no persigue asegurar una futura ejecución forzada, sino simplemente dar publicidad del Proceso de Sucesión Intestada iniciado para evitar que se inicien otros procesos relativos a la sucesión del mismo causante, en diversos juzgados".
2. Confeccionar los avisos para ser publicados por una vez en el diario El Peruano y en otro de amplia circulación en el lugar donde se sigue el proceso, dando a conocer que en tal notaría o juzgado se ha iniciado el proceso de sucesión intestada del causante designado con su nombre completo.
3. Notificar a los presuntos herederos de la existencia de este proceso.
4. En caso de herencia vacante, deberá de notificar a la Sociedad de Beneficencia Pública, a falta de ésta a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero. Se entiende que esta última notificación se realiza a la Beneficencia de Lima Metropolitana, si el causante, en algún momento estuvo domiciliado en el extranjero, pero su último domicilio al momento del fallecimiento lo tenía dentro del territorio nacional.

5. Dentro del plazo de 15 días hábiles de efectuada la última publicación, la persona que se considere heredero puede apersonarse al proceso, acreditando su calidad de tal con la copia certificada de la partida de nacimiento, matrimonio o defunción, de ser el caso; también podrá hacerlo con la copia certificada de la sentencia que declara la muerte presunta o filiación extramatrimonial; así como los documentos que acrediten la adopción. En estos supuestos el notario pondrá de conocimiento a los solicitantes para que en el término de 10 días puedan oponerse a la inclusión de herederos. Si hay oposición se suspende el proceso y se remite lo actuado al Juez de Paz Letrado correspondiente. Si no hay oposición el notario si lo considera legal, incluirá a los herederos que han reclamado su derecho, en el acta de sucesión intestada.
6. Transcurridos 15 días hábiles de la última notificación, el notario extenderá el acta de sucesión intestada, declarando herederos del causante a quienes hubieren acreditado su derecho. Como quiera que todo lo actuado debe de ser incorporado al protocolo notarial del Registro de Procesos no Contenciosos, entonces se debe de extender el acta de protocolización con la cual se deja constancia de la protocolización. Entonces, el notario extenderá dos actas, una de declaración de sucesión intestada y la otra de protocolización. En la práctica es válida la extensión de una sola acta, en la cual se declara la sucesión intestada y se protocoliza lo actuado, pudiendo denominarse el acta como "acta de declaración de sucesión intestada y de su protocolización".

### **Inscripción de la sucesión intestada**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2042 del Código Civil, la sucesión intestada se inscribe en el Registro correspondiente al último domicilio del causante y además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso. Es por esta razón que la Ley 26662 establece en su artículo 44 que el notario remitirá parte al Registro de Sucesiones Intestadas del lugar donde se ha seguido el trámite, es decir del último domicilio del causante, así como también a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin de que se inscriba la sucesión intestada.

La inscripción de la sucesión intestada se extiende en la partida registral que se apertura con motivo de haberse anotado preventivamente la solicitud de sucesión intestada. Recordemos que al inicio del proceso el notario deberá solicitar al Registro la anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada. Es por ello, que la sucesión intestada también deberá de inscribirse en la misma partida en la que se efectuó la anotación preventiva. Ha habido casos en los cuales el notario ha tramitado la sucesión intestada sin que haya solicitado la anotación preventiva de la sucesión intestada. En este caso, no parece necesario que, concluido el trámite de la sucesión intestada, primeramente se tenga que cumplir con efectuar la anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada, para luego se extienda el asiento de inscripción de la sucesión, pues la finalidad de la anotación preventiva fue publicitar que se está tramitando una sucesión intestada; pero si ya se concluyó el proceso, no tiene sentido que se inscriba primeramente la anotación preventiva que publicite el inicio de un proceso que ya ha concluido.

Esta situación ha sido contemplada por el Tribunal Registral en el Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo Pleno, cuando como Precedente de Observancia Obligatoria, ha establecido el siguiente criterio:

*"La anotación preventiva de la solicitud de inicio de proceso no contencioso no constituye acto previo para la inscripción de la declaración definitiva".*

Otro supuesto se da cuando el proceso de sucesión intestada se inscribió en el lugar del último domicilio del causante, sin embargo, éste también tiene bienes inscritos en otra Oficina Registral. Para este caso, con la dación del nuevo Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, ya no se hace necesario inscribir nuevamente la sucesión intestada en el Registro de Sucesiones Intestadas del lugar en donde están inscritos los bienes, porque el artículo 5 señala que la inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante; y porque el artículo 53 del mencionado Reglamento señala que las inscripciones en el Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas no producen efectos traslativos en los Registros de Bienes, pues para efectos de realizar dicha

inscripción se deberá presentar una solicitud indicando la partida registral donde consta inscrita la sucesión testamentaria o intestada.

**ZARATE (2010).** Indica que desarrolla varios supuestos que se han presentado y que han sido resueltos por el Tribunal Registral, tales como:

- La procedencia para declararse la sucesión intestada de ambos cónyuges en un solo procedimiento, amparada en la Resolución N° 421-98-ORLC/TR de 12 de noviembre de 1998.
- No es necesario que la inscripción de la caducidad de la institución de un heredero se efectúe en todos los casos en mérito a partes judiciales.
- La caducidad de la anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada, se puede dar en mérito a declaración jurada con firma legalizada notarialmente. Se fundamenta en la Resolución del Tribunal Registral N° 409-2006-SUNARP- TR-L de fecha 6 de julio del 2006.

La Resolución N° 166-2015-SUNARP/SN, ha aprobado la Directiva N° 06-2015-SUNARP/SN que regula en sede Registral el trámite simplificado de inscripción de la sucesión intestada y de la transferencia de dominio operada en los predios de propiedad del causante. De acuerdo a esta directiva, cuando se solicite la inscripción de la sucesión intestada también se puede solicitar la inscripción de la transferencia de los predios de propiedad del causante a favor de los herederos instituidos.

Por último haremos referencia al Séptimo Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en el Segundo Pleno del Tribunal Registral, publicado en el diario El Peruano con fecha 22 de enero del 2003, que al referirse a estas inscripciones, ha establecido el siguiente criterio: "Para la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada notarialmente, sólo se exigirá la solicitud del notario acompañada de una copia legalizada de la solicitud presentada ante él pidiendo la sucesión intestada. Para la inscripción definitiva sólo se exigirá la presentación del parte notarial conteniendo el acta de protocolización". Este criterio ha sido plasmado en el artículo 30 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

Los artículos 37 y 38 de este mismo Reglamento, permite también la inscripción en el Registro de Sucesiones Intestadas de la anotación preventiva de la existencia de testamento, para el caso de que éste contenga disposiciones incompatibles con la sucesión intestada inscrita. La anotación preventiva se extenderá a mérito del parte notarial o consular que contenga el íntegro del testamento otorgado bajo cualquiera de las modalidades testamentarias previstas en el Código Civil. Esta anotación tiene un plazo de vigencia de 120 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la extensión de la anotación en la partida registral.

### **Secesión intestada.**

**Ferrero, (2005).** Señala que, el criterio regulador en la sucesión es la voluntad del causante, la misma que determina quiénes deben recoger los bienes hereditarios y cuánto le corresponde a cada uno. Esta no es irrestricta, debiendo dictarse cumpliendo con las limitaciones y los requisitos que señala la ley. Cuando la voluntad del causante es así expresada, nos encontramos ante una sucesión testamentaria o testada. Cuando no, ante una sucesión intestada, normada por la ley, en la cual el legislador, ante la ausencia de declaración de voluntad del causante, señala un orden sucesoral y la parte que le corresponde a cada heredero. La sucesión testamentaria es eminentemente dispositiva; la sucesión intestada es supletoria. Es en tal razón que se le ha denominado el testamento presunto del difunto.

Según **Baqueiro y Buenrostro (1994)**. Dicen que, a la sucesión intestada se le denomina legítima por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto.

**Alterini (1981).** Sostiene que, la sucesión intestada o 'ab intestato' es la que tiene lugar a falta de testamento que instituya herederos y, también, si el testamento es revocado o anulado, o si el heredero renuncia a la herencia o es declarado indigno.

**Fernández (2014).** Señala que, el llamamiento a una sucesión hereditaria, como dijimos anteriormente, puede provenir de la voluntad de una persona

expresada mediante testamento, a través de la «institución de sucesores», que puede ser de herederos y de legatarios y, a falta de este o cuando resulta nulo o caduco o es revocado, o cuando carece de institución de herederos, la sucesión es deferida de acuerdo al orden establecido por la ley. En la primera situación, nos encontramos frente al caso de sucesión testamentaria; mientras que, en el segundo, de una sucesión legal. Pero también puede referirse a la herencia de un mismo causante por voluntad expresa de este y simultáneamente por disposición de la ley; en cuyo caso estamos frente a una sucesión mixta. La sucesión legal puede desempeñar entonces no solo una función supletoria (cfr. artículo 815, incisos 1, 3 y 4), sino también complementaria, como se refiere en los incisos 2 y 5 del artículo 815 del CC.

**Baqueiro y Buenrostro (1994).** Sostiene que, la sucesión intestada o legítima se abre en estos casos:

1. Cuando no exista testamento, cuando el que se otorgó es nulo, y cuando el que se otorgó perdió su eficacia.
2. Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, la parte que reste será materia de la sucesión intestada.
3. Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero o a alguno de ellos si son varios. En el primer caso, de heredero único, toda la herencia será intestada, pero el heredero legítimo deberá cumplir con las demás disposiciones del testador. Si uno solo de los varios herederos no puede heredar su parte, será materia de la sucesión intestada.

Cuando el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o se vuelva incapaz de heredar.

**Suárez (1994).** Opina que se contempla cuatro hipótesis en las que debe estarse exclusivamente al ordenamiento legal cuando exista sucesión por causa de muerte; son estas:

1. No existe testamento otorgado por el causante. Esto quiere decir que el causante hasta el día de su fallecimiento no hizo manifestación de su última voluntad. Pero esta hipótesis también considera la situación en que el

causante otorgó testamento en vida, pero lo revocó luego, antes de morir, sin haberlo sustituido por otro.

2. Dentro de la hipótesis que nos ocupa se comprende también el caso del testamento inexistente, vale decir, cuando la institución testamentaria carezca de efectos por cuestiones de fondo o de forma.
3. El causante dispone por testamento solamente de una parte de sus bienes. Quiere ello decir que con respecto a aquella parte de su patrimonio de la que no ha dispuesto por testamento, tienen plena aplicación las normas que gobiernan la sucesión ab intestato (...).
4. Existe un testamento en el que el causante dispuso de sus bienes, pero no se ciñó a las disposiciones legales sobre la materia. Esta hipótesis contempla a su vez dos disposiciones: una primera en que el testador no cumple con las asignaciones forzosas, como son la legítima y la cuarta de mejoras, la porción conyugal, los alimentos, sus obligaciones frente a terceros; y otra cuando no se observan las formalidades legales, lo que compromete la validez misma del acto testamentario. Las acciones para dejar sin efecto las irregularidades son distintas, según se trate de cuestiones de fondo o de forma: en la primera considera el caso en que el causante no le da a su patrimonio la destinación que la ley le fija, como cuando no se cumple con las normas sobre las legítimas o las mejoras, (ante) tal eventualidad el heredero burlado goza de la acción de reforma del testamento para que este se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia; la segunda situación, que se refiere a la forma del testamento, se da cuando se omite algunas de aquellas ritualidades propias para la validez del acto.
5. Por último, las normas de la sucesión intestada se aplican para cuando, otorgado el testamento, sus instituciones no lleguen a tener efecto. Tal sería el caso en que el testador ha designado un heredero universal, quien repudia la herencia. En tal eventualidad es obvio que como consecuencia de la repudiación el heredero pierde su vocación hereditaria, traspasándose ella a otros herederos conforme a las leyes que regulan esas situaciones.

**Ramírez (1988).** Manifiesta que, en relación a los casos en que opera la sucesión intestada, opina de esta manera:

“Las leyes sobre sucesión (intestada) gobiernan la transmisión de los bienes en los siguientes casos:

Cuando el difunto no dispuso de los bienes por testamento.

Cuando el difunto dispuso en su testamento solo de una parte de los bienes.

Cuando el difunto dispuso de los bienes en su testamento, pero no conforme a derecho.

Cuando el difunto dispuso en regla de sus bienes, pero sus disposiciones testamentarias no tuvieron efecto.

a) La primera hipótesis contempla el caso típico de la sucesión intestada. Las personas suelen remitir a la ley la distribución de sus bienes, particularmente porque conceden acierto a sus regulaciones o porque las consideran inflexibles, o por simple aprensión al acto testamentario.

b) Si el testamento contiene solamente una distribución parcial de bienes, quizá ello obedezca al propósito deliberado del testador de ejercer el derecho sin vulnerar las asignaciones que la ley manda reservar para ciertos herederos, o simplemente a la época remota en que se otorgó el testamento cuando no existían tantos bienes (...)

c) El testador debe observar la plenitud de las formalidades cuando testa, y ceñirse a las reglas que gobiernan la libertad de testar. Si desconoce algún requisito en su otorgamiento, el testamento será nulo; y si excede el campo fijado al ejercicio de la libertad de testar, dará origen a la acción de reforma o caerá en la estipulación ineficaz.

Se sigue de lo anterior que la sucesión puede resultar intestada por anulación del testamento, o porque reformado por sentencia el testamento o ajustado por el juez (caso de preterición) en guarda de las reservas que la ley impone, la sucesión resulta parcialmente intestada en garantía del derecho.

d) Finalmente puede acontecer que las estipulaciones del testamento en debida forma otorgado, siendo conformes a derecho, carecen de eficacia. Esto ocurre en numerosos supuestos (...), entre otros, los siguientes: por repudiación del asignatario a quien no se dio sustituto; es natural que, si el

asignatario repudia, y carece de un reemplazo, la disposición bien concebida y formulada resulte a la postre ineficaz.

**Santos (1979).** Dice que, los casos de sucesión intestada son los que indica seguidamente:

Morir sin testamento, con testamento nulo o que habiendo sido válido ha perdido después su validez. A la muerte se equipará la declaración de fallecimiento. Falta el testamento no sólo cuando no se otorgó, sino también cuando ha desaparecido el que fue otorgado.

A la falta absoluta del testamento equivale la nulidad 'ab initio' del mismo, ya por carecer de las formalidades legales esenciales para su validez, por carecer el testador de la capacidad necesaria para testar, por hallarse viciada su voluntad por la violencia, el dolo o el fraude, o por haber adoptado el testamento una de las formas prohibidas por la ley.

**Albaladejo (1982).** Señala al respecto lo siguiente:

El llamamiento a la sucesión intestada se basa en el parentesco de sangre, en el parentesco adoptivo, en el matrimonio, y a falta de todo pariente o cónyuge, en el vínculo de nacionalidad, de forma que el Estado es llamado a suceder a los que, muertos sin testamento, carecen de aquéllos.

Esos cuatro fundamentos del llamamiento a la sucesión intestada dan lugar a que haya cuatro clases de sucesores: parientes de sangre, parientes adoptivos, cónyuge y Estado.

A la sucesión no se llama a una clase en defecto de la otra, sino que, salvo el caso del Estado, que únicamente es llamado en defecto de todas las demás clases, las otras son llamadas unas veces conjuntamente varias, otras una sola.

Dentro de la clase cónyuge y de la clase Estado, al no haber sino un miembro en cada una, no hay más cuestión. Pero dentro de la clase parientes de sangre,

pudiendo ser muchos, hay que clasificarlos en diversos grupos llamados órdenes, que son los de descendientes, ascendientes y colaterales.

Dentro de la clase parientes adoptivos, no hay orden de colaterales, pero sí de descendientes y de ascendientes

Por último, dentro de los órdenes, son llamados a suceder, no todas las personas que los componen, sino (salvo el llamado derecho de representación la que esté (o las que estén, si son varias las que se encuentran en igual caso) en más próximo grado de parentesco con el difunto.

### **SUPUESTOS EN QUE SE PRESENTA LA SUCESIÓN INTESTADA SEGÚN EL CODIGO CIVIL DE 1984:**

a) Falta de testamento (artículo 815, inciso 1 del CC: sucesión supletoria)

- Inexistencia de testamento porque el causante no lo otorgó, ya que murió intestado.
- El testamento que otorgó fue declarado nulo total o parcialmente por alguna de las causas de nulidad que prevén los artículos 219, 704, 722 y 808 a 814 del CC.
- El testamento caducó por falta de comprobación judicial. Es el caso del testamento ológrafo que, muerto el testador, no es protocolizado previa comprobación judicial dentro del año de su deceso (segunda parte del artículo 707 y 815, inciso 1, del CC).
- Cuando judicialmente es declarada inválida la desheredación hecha por testamento. Solo puede afectar a los herederos que tengan la calidad de herederos forzosos. La desheredación puede ser impugnada judicialmente por el heredero afectado o por sus herederos dentro de un proceso judicial contencioso (proceso de conocimiento); si es declarada fundada la demanda, el heredero desheredado readquiere su derecho, pero debe hacerlo valer a través de la sucesión intestada porque es el único camino viable para formalizar su derecho sucesorio.

b) Existencia de testamento (artículo 815, inciso 2 del CC: sucesión mixta o complementaria)

- Existe testamento, pero carece de institución de herederos.

En el derecho romano, el testamento que no contenía institución de herederos carecía de valor porque la aludida institución era considerada como cabeza y fundamento del testamento ("Caput et fundamentum testamenti"), como afirma Gayo. Esto se explica porque no era admisible completar los vacíos con las reglas de la sucesión intestada. En el derecho moderno y contemporáneo, estas omisiones pueden ser válidamente salvadas, como resulta del segundo párrafo del artículo 686 del Código Civil: «Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas».

Son variados los casos que pueden darse dentro de esta situación. Por ejemplo, que el testamento contenga disposiciones de naturaleza extrapatrimonial, exclusivamente como el reconocimiento de hijos extramatrimoniales o que se limite a designar legatarios, no obstante tener hijos u otros descendientes, cuando su naturaleza es patrimonial.

- Existe testamento, pero judicialmente ha sido declarado caduco o inválida la disposición que instituyó heredero.

La caducidad de la institución de heredero se puede dar en los casos que prevé el artículo 805 del CC. La invalidez de la misma se da en los casos de preterición de heredero forzoso que señala el artículo 806 del CC, si son omitidos en la aludida institución de heredero o en su lugar son instituidos herederos voluntarios.

### c) Sucesión supletoria (artículo 815, inciso 3 del CC: sucesión supletoria)

En el testamento, el causante instituye heredero forzoso; pero este muere antes que el testador, renuncia a la herencia, es declarado indigno o es desheredado y no tiene descendientes que pudiera representarlo en los casos que la ley prevé. En esta situación, como veremos, es menester la concurrencia de dos requisitos condicionantes:

- Que el heredero forzoso instituido por testamento no pueda o no quiera recibir la herencia.
- Que este carezca de descendientes que pudieran representarlo, como lo establece el artículo 685 del CC.

d) Sucesión supletoria (artículo 815, inciso 4 del CC: sucesión supletoria)

El testador que carece de herederos forzosos, instituye heredero voluntario o legatario y muere uno u otro, según el caso, antes que aquel, o no han cumplido con la condición establecida por este o por haber renunciado o haber sido declarados indignos sin que haya sustitutos designados. Aquí se habrá producido la caducidad de la institución.

Los herederos voluntarios y legatarios son instituidos por el testador y pueden ser beneficiados solo con la cuota de libre disposición. Pueden ser afectados con condiciones y cargos que no sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, como lo establecen los artículos 737 y 738 del CC. El testador puede imponerles modalidades y sustituirlos (artículo 740 del CC).

En consecuencia, si esta clase de sucesores no pueden o no quieren recibir la cuota hereditaria establecida y no hay sustitutos instituidos, entonces hay que aplicar las reglas de la sucesión intestada para declarar a los herederos legales que les corresponderá heredar.

e) Sucesión mixta (artículo 815, inciso 5 del CC: sucesión mixta)

Cuando el testador carece de herederos forzosos y no ha instituido herederos voluntarios y se limita a disponer de una parte de la herencia designando legatarios, dará lugar a que la parte de la herencia no dispuesta corresponda a los herederos legales que pueda tener, de acuerdo al artículo 816 del CC. se justifica esta situación porque los legatarios carecen por principio del derecho de acrecer, salvo el caso que prevé el artículo 775 del CC: «cuando un mismo bien es legado a varias personas, sin determinación de partes y alguna de ellas no quiera o no pueda recibir la que le corresponde, esta acrecerá las partes de los demás». Este es un caso de sucesión mixta o de sucesión complementaria porque se aplicarán conjuntamente las disposiciones del testamento y las disposiciones legales.

El artículo 815, en su última parte, faculta al heredero, que ha sido preterido por una resolución declarativa de herederos, a ejercitar la acción petitoria de herencia.

El maestro Lanatta, en su anteproyecto de reforma del libro de esta materia, destaca que el sistema casuístico, desarrollado en el artículo 156 del anteproyecto y reproducido en el artículo 815 del actual código civil, es una corriente que existe al respecto, citando como ejemplo los códigos civiles de España (artículo 912), Portugal (artículo 2121), México (artículo 1599) y Uruguay (artículo 1001). un segundo sistema, al contrario, da una sola regla general, como las legislaciones de Chile, Ecuador, Colombia y Venezuela.

El artículo 980 del código civil de Chile dice: «las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no ha tenido efecto sus disposiciones». el artículo 1037 del código civil de Colombia reproduce íntegramente el mismo texto legal.

Ordenes en la vocación legal o intestada (Artículos 816 y 817 del cc)

Toda persona, por el hecho de existir, tiene capacidad para suceder; es decir, aptitud legal para ser sujeto pasivo de una transmisión patrimonial por causa de muerte. Pero para poder ejercitar el derecho de opción consistente en aceptar o renunciar a una herencia, requiere el llamamiento que hace el testador o subsidiariamente la ley sobre la base de tres factores vinculantes al derecho sucesorio: el parentesco consanguíneo, el parentesco civil (del que proviene la adopción y el vínculo matrimonial) y los concubinos que reúnan los requisitos que la reciente Ley 30007 establece. Además, que el llamado a heredar reúna los requisitos legales, o sea que no haya sido excluido de la misma por indignidad o desheredación y, finalmente, la existencia de un mejor derecho con relación a otros concurrentes.

¿Cómo se determina el mejor derecho a heredar? Los artículos 817 y 818 del CC contienen varias reglas:

a. Los parientes consanguíneos en línea recta descendente excluyen a los de la ascendente.

- b. Los parientes más próximos en grado al causante excluyen a los más remotos.
- c. Los parientes consanguíneos en línea recta excluyen a los de la colateral.

Los órdenes sucesorios establecen seis categorías con carácter prelatorio y excluyente, de modo que solo se puede acceder a la herencia de una persona cuando no haya otros herederos de una categoría anterior: los del segundo orden accederán a falta de herederos del primer orden y así sucesivamente. El orden hereditario se integra, por el conjunto de parientes consanguíneos del causante, sobre la base de línea, al igual que primó en el derecho justinianeo. Hay, sin embargo, una excepción dada por el derecho hereditario que hoy se reconoce al cónyuge sobreviviente; no obstante que el matrimonio no genera vínculo de parentesco entre ellos, sino un vínculo uxorio. El parentesco por afinidad, que surge entre los parientes consanguíneos de uno de ellos con el otro cónyuge, no genera derecho hereditario. Además, esta excepción implica que, no obstante que el cónyuge sobreviviente no es pariente del causante por razón del matrimonio, se le ubica en el tercer orden sucesorio antes que los parientes consanguíneos del 4.º, 5.º y 6.º Orden por el papel trascendental que los padres desarrollan en el ámbito familiar. Finalmente, la ley le reconoce al viudo o viuda el derecho a coheredar con los parientes del primer y segundo órdenes, según los casos.

El artículo 816 del CC establece el principio del mejor derecho, en relación con la proximidad del parentesco, sobre la base de las líneas y estas por grados.

**Zannoni (1999).** Sostiene una serie no interrumpida de grados. Hay tres líneas: la descendente, la ascendente y la colateral. El grado está representado por una generación, de modo que entre el padre y el hijo hay un grado. El grado es el vínculo jurídico creado por la generación biológica.

El sistema empleado por nuestro vigente Código Civil para ordenar la vocación en la sucesión legal es el lineal; mientras que el derogado, empleó el de la clase.

De todo lo anterior se desprende que en el llamamiento legal o intestado existen ciertos principios rectores que, sin embargo, no tienen un valor absoluto:

a) La vocación legal se funda, entre otras consideraciones, en el mejor derecho sucesorio de acuerdo a un orden sucesorio establecido por la ley. El más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación. Por eso, el artículo 816 del CC señala que son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes. Cabe la representación sucesoria de acuerdo con los artículos 681 y 685 del CC.

b) Los parientes de un orden ulterior en la prelación solo acceden a falta de los del orden anterior. Así, los del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto orden actualizan su derecho sucesivamente a falta de las anteriores, con una excepción: la del cónyuge sobreviviente que puede heredar simultáneamente, de acuerdo al caso concreto, con los del primer o segundo orden. En cuanto al integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los del primer o segundo orden. Sin embargo, para hablar de concubino(a) tiene que haber un reconocimiento conforme a ley (Directiva N.º 002-2011-SUNARP/SA aprobada mediante Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 088-2011-SUNARP/SA), teniendo que ser demostrado para poder ser reconocido como heredero, lo cual no debería registrarse por el nivel alto de concubinatos que hay en el Perú.

c) La fuente del llamamiento es la ley que se sustenta en consideraciones de índole estrictamente familiar. Dicha ley es de orden público porque sus disposiciones son imperativas. El causante en la sucesión testamentaria no podrá preterirlos sin justa causa de exclusión a los herederos de los tres primeros órdenes por tener la calidad de herederos forzosos y derecho a la legítima (cfr. artículos 724, 729, 818, 819, 820, 821, 822 y 824 del CC).

### **Parentesco**

En la sucesión post mortem hay tres clases de vínculos que generan derechos hereditarios y que se ordenan en seis órdenes, conforme al artículo 816 del CC:

a. Vínculo consanguíneo en línea recta descendente, que comprende a los hijos y demás descendientes ilimitadamente. Y en línea recta ascendente

(herederos de segundo orden): los padres y demás ascendientes. Se incluye también a los hijos adoptivos. Son herederos de primer orden.

- b. Vínculo uxorio entre cónyuges o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho, con derecho a heredar conjuntamente con los del primer o segundo orden, según los casos.
- c. Vínculo consanguíneo colateral entre hermanos, sobrinos, primos hasta el cuarto grado. Así tenemos, del segundo orden: hermanos; del tercer orden: tíos y sobrinos; del cuarto orden: tíos abuelos, sobrinos nietos y primos hermanos.

Los seis órdenes son excluyentes entre sí, exceptuando al cónyuge sobreviviente o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho que concurre con los descendientes y, si no los hay, con los ascendientes.

### **Sucesión de los descendientes**

El artículo 818 del CC reproduce el texto del artículo 159 del Anteproyecto y su antecedente más próximo lo encontramos en el artículo 760 del Código Civil de 1936; pero ahora superado porque, de acuerdo a este precepto legal, en concordancia con los artículos 761 y 762 del Código Civil derogado, los hijos heredaban al progenitor en partes iguales si todos eran legítimos o todos ilegítimos y, si concurrían unos y otros, los legítimos heredaban el doble que los ilegítimos, lo cual no resultaba justo porque el origen de su nacimiento es causado por los padres, pero no de los hijos; de modo que no había fundamento racional ni moral para que los ilegítimos fueran discriminados, más si toda persona humana tiene la misma dignidad del cual deriva el derecho de igualdad. Es por eso que la Constitución Política del Perú de 1993 en el tercer párrafo del artículo 6, declara: «Todos los hijos tienen iguales derechos».

### **La Constitución de 1993 tiene importantes disposiciones:**

Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2. Inciso 2: Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 6. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

Consecuente con esta nueva posición, el artículo 818 no hace sino corroborar lo dispuesto en la Constitución al reconocer a los hijos la igualdad de derechos sucesorios respecto de sus padres, independientemente de que sean matrimoniales o extramatrimoniales, requiriéndose para este último caso un requisito de prueba de filiación; lo cual resulta indispensable para establecer su parentesco: el reconocimiento voluntario por el padre o madre, según quien fuera el causante, o subsidiariamente la sentencia declarativa de la misma. Esta clase de prueba no es necesaria tratándose de los hijos matrimoniales, basta con la partida de matrimonio de los padres y la de nacimiento del hijo por aplicación de los artículos 361 y 362 del CC.

Este derecho igualitario de los hijos, establecido por el artículo 818 del CC, no se aplica a partir de su puesta en vigencia el 14 de noviembre de 1984 como sería lo propio, según señala el artículo 2121, sino retroactivamente desde el 28 de julio de 1980, como expresa el artículo 2116 del CC: «Las disposiciones de los arts. 818 y 819 se aplican a los derechos sucesorios causados a partir del 28 de julio de 1980». Aparentemente, da la impresión que este artículo fuera inconstitucional porque, según la segunda parte del artículo 103 de la Constitución: «Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo». Sin embargo, no lo es, porque dicho artículo 2116 se remite a la norma constitucional que es de fecha anterior. Como sabemos, la Constitución es la fuente principal del derecho positivo. Además, la función del artículo referido es, en este caso, simplemente pedagógica (ilustrativa) porque, con este precepto o sin él, tiene que aplicarse la norma constitucional por encontrarse en vigencia.

Los hijos a los que alude el artículo 818 del Código Civil son, además de los matrimoniales, los extramatrimoniales reconocidos voluntaria o subsidiariamente, y los hijos adoptivos cuyo tratamiento legal ha sido razonablemente mejorado de forma sustantiva, toda vez que los derechos hereditarios entre adoptante y adoptado estuvieron restringidos en el Código Civil de 1936.

Según el artículo 333 del Código Civil de 1936: «El parentesco proveniente de la adopción se limita al adoptante y al adoptado y a los descendientes legítimos de este». El artículo 338 del mismo dice: «El adoptado y sus descendientes son herederos del adoptante; pero este no hereda al adoptado sino por testamento». En cambio, en el Código Civil vigente hay dos disposiciones que suprimen esta restricción implícitamente: el artículo 377: «Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea»; y el artículo 818: Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres.

Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de estos, y a los hijos adoptivos.

Actualmente, el hijo adoptivo tiene derecho también a heredar a los ascendientes y demás parientes de sus padres adoptivos por aplicación del artículo 816.

Sucesión de los demás descendientes (artículo 819 del CC)

Transcribe el artículo 160 del Anteproyecto de Reforma del profesor Lanatta.

Si observamos la lectura de los artículos 818 y 819 en relación con el título del encabezamiento respectivo, comprobaremos: primero, que se refiere a los herederos del primer orden, es decir a la sucesión de los descendientes; segundo, que el artículo 818 se refiere exclusivamente a los hijos y el artículo 819, a los demás descendientes; y tercero, que se refiere a los casos de sucesión por

cabeza y por stirpe. Así, señala que: «La misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás descendientes.

Estos heredan a sus ascendientes por cabezas si incurren solos, y por stirpe cuando concurren con hijos del causante.

El criterio de determinación de la representación sucesoria se haya establecido por el artículo 681 del CC, que es norma específica y que en todo prevalece frente a lo dispuesto en el artículo 819, que es norma de aplicación general.

En los casos de representación sucesoria, según el artículo 681 del CC, se hereda por stirpe. Se da cuando los demás descendientes del causante, o sea los nietos, concurren con hijos de este y, además, cuando los que concurren a la herencia son descendientes de igual grado. Esta es la tesis actual de nuestro Código Civil, de modo que los artículos 681 al 685 deben ser concordados necesariamente con el artículo 819 para su cabal comprensión. Si los demás descendientes del causante, o sea los nietos, concurren solos, heredan también por stirpe, que es el efecto de la representación, y no por cabezas, como erróneamente señala la última parte del artículo 819.

Es preciso recordar aquel principio de derecho que establece que, cuando dos normas legales regulan un mismo hecho, prevalece la específica sobre la otra. En el presente caso, la norma legal específica se encuentra en el artículo 681 del CC.

### **Sucesión de los ascendientes**

Sucesión de los padres (artículo 820 del CC)

Recoge el texto del artículo 161 del Anteproyecto. Los padres y demás ascendientes del causante son herederos legales del segundo orden quienes actualizan su derecho a falta de los del primer orden. Son, como estos, herederos forzosos en la sucesión legal porque, como ya dijimos anteriormente, sus normas reguladoras son imperativas. Heredan por partes iguales.

No podrán heredar, sin embargo, en los casos que prevén los artículos 398 y 412 del Código Civil vigente

Artículo 398. El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derecho sucesorio ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

Artículo 412. La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.

Estos dos casos de excepción se refieren indudablemente a la filiación de un hijo extramatrimonial. Sin embargo, creemos que en ambas situaciones legales nada obstaría para que el hijo extramatrimonial motu proprio instituyese al padre como heredero suyo.

En el derecho comparado, hay norma similar a la del artículo 820, pero con un mayor desarrollo. Por ejemplo, en el Código Civil español se encuentran las siguientes disposiciones:

Artículo 935. A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

Artículo 936. El padre y la madre heredarán por partes iguales.

Artículo 937. En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, este sucederá al hijo en toda su herencia.

Esto es obvio porque proviene del principio de proximidad de grado.

La distribución es por cabezas porque no existe entre nosotros la representación sucesoria en línea recta ascendente.

El Código Civil argentino contiene disposiciones muy similares al nuestro. Así tenemos:

Artículo 3567 (según Ley 23264, artículo 7). A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Artículo 3568. Si existen el padre y la madre del difunto, lo heredarán por iguales partes. Existiendo solo uno de ellos, lo hereda en el todo, salvo la modificación del artículo anterior.

### **Sucesión de los demás ascendientes (artículo 821 del CC)**

Reproduce el texto del artículo 162 del Anteproyecto. A falta de hijos y demás descendientes (herederos de primer orden) y de padres, heredarán los demás ascendientes, todos del segundo orden, y de acuerdo con la proximidad en grados en relación con el causante. Heredan también en partes iguales, por cabezas, sin distinción de las líneas paterna o materna, como lo hace el artículo 940 del Código Civil español: «Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

Acoge el principio de prioridad de grado los herederos tanto del primer como del segundo orden que concurren a la herencia con el cónyuge sobreviviente del causante, porque así lo establecen los artículos 816, 822 y 824 del CC y en estos casos la herencia se distribuye entre todos ellos, por cabezas y en partes iguales, sin distinción alguna. Norma similar tiene los Código Civiles de España (artículo 938) y Argentina (artículo 3569).

El Código Civil de 1936 no dio el mismo tratamiento legal como el actual. De acuerdo con el artículo 760, los padres fueron ubicados en el segundo orden y los demás ascendientes, junto con los hermanos, en el tercero y después el cónyuge, aun cuando podía coheredar con los herederos de estos tres órdenes.

Los artículos 763, 764, 767, 768 y 769 del Código Civil de 1936 regulaban esta materia de modo bastante diferente:

Artículo 763. Cuando la herencia corresponda a abuelos y a hermanos, se dividirá en dos partes, distribuyéndose por igual una parte entre los abuelos y la otra entre los hermanos. Faltando los abuelos, toda la herencia se divide por igual entre los hermanos, y, al contrario; cuando heredan conjuntamente otros ascendientes y hermanos, aquellos solo recibirán la tercera parte de la herencia.

Artículo 764. Cuando heredan los ascendientes, solos o en concurrencia con los hermanos, el más próximo excluye al más remoto.

Artículo 767. Si hay padres, el cónyuge hereda una parte igual a uno de ellos.

Artículo 768. Si hay ascendientes solos o con hermanos, o estos solos, la porción del cónyuge es igual a la mitad de la herencia.

Artículo 769. No habiendo ascendientes ni hermanos, la herencia es del cónyuge.

Como comprobamos de la lectura de los artículos 820 y 821 del Código Civil vigente, la regulación es mucho más sencilla, coherente y justa.

## **Sucesión del cónyuge**

### **Sobre los derechos del cónyuge sobreviviente (artículo 816 del CC)**

El cónyuge sobreviviente en los órdenes sucesorios tiene una situación de excepción porque ocupa el tercer orden antes que los parientes consanguíneos colaterales de 3.º y 4.º grado que están ubicados en el 4.º, 5.º y 6.º orden, respectivamente; no obstante carecer de vínculo de parentesco con el cónyuge causante, sino, además, porque se le reconoce el derecho a heredar conjuntamente con los del primero o segundo orden en los casos correspondientes, habiendo mejorado el tratamiento legal que le dio el Código Civil de 1936, como resulta de los artículos 760, 765, 766, 767, 768, 769 y 770 del CC.

El Código Civil vigente establece, respecto a los derechos del cónyuge sobreviviente, seis reglas puntuales, que desarrollamos seguidamente.

Recientemente ha sido publicado en El Peruano la Ley 30007, con fecha 17 de abril de 2013, por la que el conviviente que reúna los requisitos señalados en el artículo 326 del CC tiene derecho para heredar al concubino fallecido.

### **Concurrencia del cónyuge con descendientes (artículo 822 del CC)**

El cónyuge tiene derecho a heredar a su consorte conjuntamente con los herederos del primer orden, o sea con los hijos y otros descendientes, y hereda una parte igual a la de un hijo. Esto es importante destacarlo; no hay error ni imprecisión en este aserto. Ello significa que:

- Si concurre con hijos del causante, hereda una cuota igual a cada uno de ellos.
- Si no hay hijos y concurre con nietos, entonces el cónyuge hereda la cuota correspondiente a un hijo y los nietos recibirán, por estirpe, la cuota que habría correspondido al hijo que no pudo o no quiso recibirla, o sea que esta cuota que no quiso o no pudo recibirla el hijo será dividida en tantas partes como sea el número de nietos que provienen del referido hijo.

Consideramos que esta conclusión es correcta y justa, además se encuentra regulada en el artículo 822 del CC, el cual hace referencia a los hijos y a otros descendientes para concluir señalando que le corresponde al cónyuge una cuota igual a la de un hijo. Pudo decir: «igual a la de un descendiente», expresión que hace referencia a los hijos y a los nietos, bisnietos, etc. Además, encontramos otro argumento: si el cónyuge hereda como un hijo, su cuota no puede resultar afectada en su valor por concurrir con otra clase de descendientes diferentes a los hijos.

El mencionado artículo 822 reproduce el texto del artículo 163 del Anteproyecto y es semejante al artículo 3570 del Código Civil argentino (según Ley 23, 264,

artículo 7): Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

### **Opción usufructuaria del cónyuge (artículo 823 del CC)**

El cónyuge puede optar alternativamente entre el régimen que le acuerda el dispositivo legal anterior o el usufructo de la tercera parte de la herencia, a no ser que hubiera optado por el derecho real vitalicio, inmobiliario y gratuito que señalan los artículos 731 y 732 del CC. Esta regla sugiere tres reflexiones:

- Que el derecho de opción que la ley concede al cónyuge sobreviviente para escoger entre el derecho de propiedad limitada a su cuota parte o el de usufructo de la tercera parte de la herencia ha sido establecido para beneficio de este, según sea el número de herederos concurrentes y el valor de la herencia.
- La opción no funciona si el cónyuge ya ejercitó el derecho de habitación o de usufructo que señalan los artículos 731 y 732 del CC.
- Finalmente, los derechos de habitación o de usufructo a que alude el artículo 823 del CC no son privativos de la sucesión testamentaria; sino que alcanzan también a la sucesión legal o intestada, porque en ambas tiene la calidad de heredera forzosa (cfr. artículo 729 CC).

El artículo 823 reproduce el texto del artículo 164 del Anteproyecto y tiene su antecedente en el artículo 766 del Código Civil de 1936, aunque esta señalaba la cuarta parte.

### **Concurrencia del cónyuge con ascendientes (artículo 824 del CC)**

Hereda una parte igual a la de uno de ellos, o sea que a diferencia de lo establecido en el artículo 822 del CC nos dice que la cuota será igual a la de los padres u otros ascendientes; lo cual está señalado de modo genérico. Esta es otra razón que corrobora nuestro aserto expresado en el artículo mencionado y que fue el criterio de la Comisión Revisora. El artículo 824 del CC reproduce el texto del artículo 165 del Anteproyecto. Sus antecedentes, aunque algo diferentes, se encuentran en los artículos 767 y 768 del Código Civil de 1936.

Si comparamos estos textos con el artículo 824 del CC, concluimos en que ahora no concurre con los hermanos del causante. Igual sucede con el artículo 3567 del Código Civil argentino (según Ley 23264, artículo 7): A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

### **Sucesión exclusiva del cónyuge (artículo 825 del CC)**

Este artículo señala: «Si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al cónyuge sobreviviente». Este precepto legal reproduce el texto del artículo 166 del Anteproyecto y modifica parcialmente los alcances del artículo 769 del Código Civil de 1936, que decía:

No habiendo ascendientes ni hermanos, la herencia es del cónyuge.

Ahora los hermanos del causante están en el cuarto lugar, o sea, en un orden sucesorio posterior al del cónyuge.

Encontramos una disposición análoga en el artículo 3572 (según Ley 23.264, artículo 7, del Código Civil argentino: Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

También encontramos el mismo tratamiento legal en el artículo 1611 del Código Civil de Brasil: A falta de descendientes y ascendientes será diferida la sucesión al cónyuge sobreviviente, si al tiempo de la muerte del otro no estaba disuelto la sociedad conyugal.

### **Improcedencia de la sucesión del cónyuge (artículo 826 del CC)**

El cónyuge sobreviviente no podrá heredar al otro cuando, hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los 30 días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido celebrado para regularizar una situación de hecho.

El artículo 826 del CC reproduce el texto del artículo 167 del Anteproyecto y guarda relación con el artículo 770 del Código Civil de 1936; pero este era más severo y además defectuoso. Decía: «No tienen lugar la herencia forzosa ni la legal del cónyuge si el causante muere antes del año de celebrado el matrimonio, salvo que hubiere tenido hijos». Este precepto legal genera tres reflexiones:

- a. Para heredar el cónyuge sobreviviente al otro, debía durar el matrimonio al menos un año luego de la muerte del causante, porque de lo contrario no procedía esta sucesión en beneficio del cónyuge sobreviviente.
- b. Su texto era defectuoso porque establecía: «salvo que hubiere tenido hijos». El verbo estaba empleado en tiempo futuro porque dice «hubiere», o sea que los hijos tenían que haber sobrevenido al matrimonio; lo cual muchas veces no era posible cuando se trataba de concubinos que habían vivido así muchos años, habiendo tenido hijos, pero antes del matrimonio y se casaban cuando eran muy mayores sin posibilidad de tener otros hijos más. Esta expresión del artículo 770 resultaba entonces incua, dando lugar a que la Corte Suprema, por reiterada jurisprudencia, lo interpretara no como «hubiere» sino como «hubiera», o sea referido a tiempo pasado. A partir de este momento, interesaba solamente que los concubinos hubieran tenido hijos antes del matrimonio para poder heredarse recíprocamente.

El fundamento del artículo 770 del Código Civil de 1936, como el del artículo 826 del actual, obedece a la necesidad de evitar en lo posible todo interés extraño a la recta intención de los contrayentes al celebrar el acto matrimonial, contribuyendo a solidificar la institución del matrimonio, célula básica de la sociedad y primera escuela de formación de los hijos, instituto fundamental de la familia. Como señalamos en su oportunidad, uno de los fundamentos del derecho sucesorio es la necesidad de dar protección a la familia. El artículo 4 de la vigente Constitución Política del Estado expresa que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Antecedente próximo del artículo 826 lo encontramos en el artículo 3573 (según Ley 17.711, artículo 1, inciso 129, del Código Civil argentino): «La sucesión

deferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores, no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho.

Conforme al artículo 930 del Código Civil de 1852, la situación era más dura: No se concede cuarta conyugal al que se casa en artículo de muerte.

Cabría preguntarnos si sería aplicable el artículo 826 del código actual cuando los cónyuges, al tiempo de celebración del matrimonio, ignoraban la grave enfermedad que tenía uno de ellos y solo se descubre pocos días antes del deceso del enfermo; o si el enfermo conocía de esta enfermedad de la que muere posteriormente, ¿pero no la comunicó al otro cónyuge cuando contrajeron matrimonio? La respuesta resulta difícil, pero nos inclinamos por su no aplicabilidad si se establece dicha situación de ignorancia, porque han actuado de buena fe, alejado de toda intención calculadora que los llevó a unir sus vidas.

### **Derecho sucesorio del cónyuge de buena fe (artículo 827 del CC)**

El artículo 827 del CC reproduce el texto del artículo 168 del Anteproyecto. Es nuevo en nuestro ordenamiento legal, pero su fuente de inspiración la encontramos en el artículo 584 del Código Civil italiano:

Cuando el matrimonio ha sido declarado nulo después de la muerte de uno de los cónyuges, al cónyuge supérstite de buena fe le corresponde la cuota atribuida al cónyuge por las disposiciones que preceden.

Queda, sin embargo, excluido de la sucesión, cuando la persona de cuya herencia se trata está ligada por matrimonio válido en el momento de la muerte. El fundamento de esta disposición encuentra justificación por la necesidad imperativa de proteger al cónyuge legítimo e impedir de esta forma que su derecho sucesorio pueda ser afectado por el del cónyuge putativo.

El examen de este precepto legal nos lleva a las siguientes reflexiones:

- a. El caso se presenta cuando el bígamo contrae nuevo matrimonio con otra persona estando vigente el anterior. Si en estas condiciones fallece el bígamo, indudablemente le heredará el cónyuge del primer matrimonio porque es cónyuge legítima; por tanto, el segundo cónyuge del bígamo fallecido es putativo y carecerá de derecho para heredarle.
- b. Si, antes que el bígamo, fallece el cónyuge del primer matrimonio o si ha sido invalidado o disuelto por divorcio, entonces el cónyuge del segundo matrimonio del bígamo podrá heredarle, siempre que lo haya contraído de buena fe. Estos dos requisitos enunciados son copulativos. Si falta alguno de estos, el cónyuge putativo no heredará al bígamo.
- c. Esta solución legal resulta aparentemente contradictoria si se considera que, entre las causales de nulidad absoluta o ipso jure, el artículo 274 (inciso 3) señala el del matrimonio del casado; sin embargo, el mismo precepto añade que, no obstante lo anterior, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe, porque el error de derecho no perjudica la buena fe. Añade que la acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Esta posición legal guarda concordancia con el artículo 284 del mismo:

El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos.

### **El error de derecho no perjudica la buena fe.**

Como ya expresamos, el Código Civil anterior no contuvo disposición específica como el artículo 827; sin embargo, en el libro sobre derecho de familia del Código Civil de 1936, en los artículos 85 (inciso 5), 132 (inciso 1) y 157, se trató sobre este caso de nulidad absoluta y su eficacia legal para el cónyuge e hijos si el matrimonio

### **Lo contraído de buena fe.**

Sucesión de los parientes colaterales

Aspectos generales (artículo 828 del CC)

¿Quiénes son los parientes colaterales con derecho a heredar? Los de segundo grado son los hermanos; de tercer grado, los tíos y sobrinos; de cuarto grado, los tíos abuelos, los sobrinos nietos y los primos hermanos.

El artículo 828 del CC, que regula el caso, reproduce el artículo 169 del Anteproyecto. En el Código Civil de 1936 también fue contemplado; pero defectuosamente, como resulta de una simple lectura de los artículos 700, 763, 764 y 768. De estos, pueden extraerse las siguientes reflexiones:

- a) Que los parientes colaterales del causante no son herederos forzosos; en cambio los ascendientes y el cónyuge sí lo son.
- b) Cuando concurren ascendientes y hermanos, aquellos solo podrán recibir la tercera parte, y si además concurren con el cónyuge, este tiene derecho a la mitad de la herencia.

Así, hay defectos de técnica que ahora, con el nuevo Código Civil, han sido salvados. El artículo 828 es consecuente con el criterio que informa el artículo 816 que es imperativo, preferencial y preclusivo y extiende el derecho sucesorio de los colaterales hasta el cuarto grado; es decir que comprende seis órdenes sucesorios. Pero hay una novedad muy importante, la cual despeja cualquier duda que hubiera quedado en la materia sobre representación sucesoria. La parte final señala explícitamente que: «La herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres de conformidad con el artículo 683». Significa entonces que:

- a. Si los sobrinos concurren solos a falta de hermanos del causante, entonces heredarán al tío por cabezas, porque son herederos del mismo orden. No se tipifica la representación sucesoria en la línea colateral.
- b. Si los sobrinos concurren con algún tío en la herencia del causante, entonces heredarán por representación y, el tío sobreviviente, por cabeza porque son de diferentes órdenes.

El artículo 828 del CC tiene normas análogas en los artículos 3585 del Código Civil argentino y 1602 del Código Civil de México.

Concurrencia de hermanos de doble y simple vínculo (artículo 829 del CC)

Esta norma legal reproduce el artículo 170 del Anteproyecto y reforma la parte final del artículo 771 del Código Civil de 1936 que no hacía este distingo. Encontramos normas similares en la legislación comparada. El artículo 570 del Código Civil de Italia dice:

Aquel que muere sin dejar prole, ni progenitores, ni otros ascendientes, suceden los hermanos y las hermanas en partes iguales.

Los hermanos y las hermanas unilaterales obtienen, sin embargo, la mitad de la cuota que obtienen los de doble vínculo.

El artículo 3586 (según Ley 17.711, artículo 1, inciso 136) del Código Civil argentino señala: El medio hermano en concurrencia con hermanos de padre y madre, hereda la mitad de lo que corresponde a estos». Y el penúltimo párrafo del artículo 990 del Código Civil de Chile: Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

El Código Civil francés no da preferencia al doble vínculo; pero, en caso de heredar los ascendientes o colaterales, dispone que la herencia se divida en dos partes: una para la línea materna y otra para la paterna. Por tanto, de esto resulta que el hermano entero recibe el doble que el medio hermano porque lo toma de ambas líneas. El fundamento de esta diferencia está en la presunción de mayor afecto entre los hermanos de doble vínculo, lo cual es muy relativo.

El autor de esta diferenciación fue Justiniano. García Goyena señala que este criterio de distinción se encuentra en el último derecho romano o Novela 118, en la Ley 5, Título 2 y 4, Título 5, Libro 4 del Fuero Juzgo, en la 12, Título 6, Libro 3 del Real en las 5 y 6, Título 13, Partida 6. García Goyena no comparte el criterio

de los que opinan que se funda en la presunción del amor o cariño del hermano difunto, que es mayor hacia el hermano entero que hacia el medio hermano. No es sólido este argumento y afirma que el medio hermano es tan cercano del difunto como el hermano entero; ambos se hallan en un mismo grado y, según la regla general de las sucesiones, debían partir igualmente (García Goyena, 1852, II, p. 183). Creemos que, en efecto nada, justifica esta diferencia.

Para finalizar, debemos apuntar tres conclusiones prácticas cuando se trata de una sucesión legal o intestada:

- a. Cuando se trata de la herencia de un hermano, los otros hermanos, si son de doble vínculo, heredarán en partes iguales.
- b. Si unos son de doble vínculo y otros, medios hermanos, entonces los primeros heredarán el doble que estos.
- c. En casos de representación, los hijos de aquellos hermanos bilaterales o unilaterales que no quieran o no puedan recibir su cuota hereditaria, no podrán recibir más de lo que pudo recibir su representado; de modo que, si el representado es medio hermano del causante, los hijos del representado solo podrán recibir por estirpe la misma cuota hereditaria que pudo corresponder a este.

Pero cuando estamos frente a una sucesión testamentaria, el causante está en libertad de asignar cuotas iguales a sus hermanos si no tiene herederos forzosos, porque se trata simplemente de «herederos voluntarios».

### **Situación del concubino**

Actualmente la Ley 30007, fechada el 17 de abril de 2013, reconoce derechos sucesorios al concubino, conforme al artículo 326 del CC:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

En otras legislaciones extranjeras, el concubino también goza del derecho hereditario. Así, por ejemplo, el Código Civil mexicano, en su artículo 1635, dice: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.

El Código Civil de Bolivia, por su parte, también reconoce derechos hereditarios al concubino, en su artículo 1064 (sobre la legítima del conviviente en las uniones conyugales libres): Se aplican al conviviente las reglas establecidas en los tres artículos anteriores.

En el Perú, las cifras registradas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) señalan que la convivencia se ha incrementado y, en cambio, lamentablemente, los matrimonios han disminuido, según el censo del año 2007:

| <b>Año</b> | <b>Convivencia</b> | <b>Matrimonio</b> |
|------------|--------------------|-------------------|
| 1981       | 12%                | 38.4%             |
| 1993       | 16.3%              | 35.2%             |
| 2007       | 24.6%              | 28.6%             |

Se advierte en nuestra jurisprudencia nacional algunos avances. Así, por ejemplo, en el expediente 06572.2006-PA/TC (Tribunal Constitucional), la sentencia declaró fundada la demanda que una concubina interpuso para que se le declarase con derecho a percibir una pensión de viudez, al amparo del artículo 53 del Decreto Ley 19990, alegando tener una declaración judicial de unión de hecho con quien fuera su conviviente, ya fallecido. Como fundamento de la sentencia que ampara este derecho, se afirmó que, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución, así como al artículo 326 del CC, la unión de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales y que, al haberse comportado los convivientes como cónyuges, al asumir finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio, la conviviente ha adquirido el derecho a la pensión de viudez. Se consideró además que las pensiones tenían la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia.

¿Qué ocurre cuando el concubino fallece dejando en la orfandad a los hijos habidos con la concubina y, además, cómo queda la situación económica de la concubina sobreviviente? ¿Se le puede desconocer derechos hereditarios frente a los parientes colaterales? La realidad del país nos demuestra el acrecentamiento de las uniones de hecho que el ordenamiento legal no puede ignorar. Esto hacía necesario que adoptasen medidas de protección.

La ignorancia legal del concubinato y sus consecuencias en el ámbito social ahonda el problema porque deja en el desamparo a muchos seres indefensos. No existe mujer, sin excepción, que no desee unirse a un hombre dentro de las normas del matrimonio civil o religioso (es lo propio); sin embargo, es frecuente la negativa del hombre bajo muchos pretextos, como la promesa de matrimonio futuro que nunca se cumple o cualquier otro medio de seducción, lo que lleva a la mujer al concubinato.

Como afirman los sociólogos, las diferencias sociales, la ignorancia, la pobreza, etc., son causas de que esta clase de uniones duren muchos años sin consecuencias jurídicas para el culpable y con perjuicio moral para la mujer;

pues no puede contraer matrimonio como su situación familiar y social le imponen.

¿Dónde está el principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer? Es la mujer de condición humilde, por lo general, sin preparación suficiente para defenderse por sí misma a la que hay que proteger dentro del concubinato. Esta clase de uniones se encuentra muy extendida entre la clase pobre y media, sobre todo.

La protección debe cubrir todo tipo de familia, sean matrimonial o no. El artículo 4 de la Constitución fundamenta este derecho. Adicionalmente, la legítima es un derecho hereditario intangible que corresponde a los herederos forzosos, como hijos y cónyuge; además, constituye un deber de asistencia pecuniaria mutuo. Consideramos que, en caso de no existir cónyuge sobreviviente del causante, sea el concubino, debidamente registrado, el llamado a recibir este derecho como lo ha establecido reciente la ley. La legítima no se debe fundar solo en el matrimonio, cuestión indiscutible; sino que debe extenderse también al concubino a falta del correspondiente vínculo conyugal, que se fundamenta en la comunidad de vida y en el afecto, como lo han hecho las legislaciones de Bolivia y Ecuador.

Sucesión del Estado y de las Beneficencias Públicas (Artículo 830 del CC)

### **Antecedentes**

El artículo 830 del CC ha recogido sustancialmente el texto del artículo 171 del Anteproyecto. El artículo 773 del Código Civil de 1936 reguló el tema como «herencia vacante», al igual que en el derecho romano. En el actual, como señala Lanatta, se ha empleado una de las corrientes más avanzadas en el derecho contemporáneo, en donde, a falta de herederos testamentarios o legales, la herencia corresponde al Estado como heredero.

El artículo 733 y 774 del Código Civil de 1936:

Artículo 773. Cuando no haya herederos legales de los indicados en el título anterior, la herencia se declarará vacante una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo 1219 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 774. Declarada vacante la herencia, pasarán los bienes a la Beneficencia Pública del último domicilio que tuvo el causante, y a la de la capital de la República si estuvo domiciliado en el extranjero.

Se le denomina «herencia vacante» a aquella que no tiene herederos de ninguna índole a quien se la pueda adjudicar. A tal situación se llegaba por aplicación del artículo 1219 del Código de Procedimientos Civiles ya derogado: Si nadie se presenta reclamando la herencia transcurrido que sea el término de la mayor distancia dentro de la República, a partir de la fecha de la última publicación de los avisos, el juez declarará vacante la herencia y los bienes pasarán a la Beneficencia Pública o a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de acuerdo al artículo 774 del Código Civil.

El artículo 883 del Código Civil de 1852 señalaba: «La Beneficencia del lugar en que tuvo su domicilio el que murió intestado, le heredará en defecto de los llamados a la sucesión por este título; o el Fisco, si no tuvo domicilio en la República».

Naturaleza jurídica del derecho del Estado

Estos enunciados generan tres reflexiones:

- a. En el Código Civil de 1852, el Estado era considerado legítimo heredero a falta de otros herederos legales, con mejor derecho.
- b. En el Código Civil de 1936, a falta de herederos legales, se declaraba vacante la herencia y correspondía entonces al Estado. O sea que no era considerado heredero, sino adjudicatario en virtud de su derecho de soberanía, como califican esta posición Colin, Capitant, Ripert y Boulanger, entre otros destacados autores.
- c. En el Código Civil actual, ¿con qué título recibe la herencia?

La idea de la herencia vacante está actualmente superada. No existe porque, en todo caso, a falta de titulares particulares, la detenta el Estado como legítimo destinatario.

Ferrero (1993). Afirma que el concepto de vacancia de la herencia priva de sentido tanto a las teorías de la sucesión en la persona del causante como en la contraparte de la sucesión en los bienes del mismo, porque implicaría que no existe persona para suceder a aquel, así como tampoco bienes en su patrimonio.

Creemos, sin embargo, que el Estado no debería recibir la herencia como heredero por las siguientes razones:

- a. Porque, todo heredero goza del derecho de opción; es decir, tanto de aceptar como de renunciar a la herencia. Este es un derecho inherente al heredero y legatario (artículos 672 a 680 y 773 del CC). Es pues un derecho esencial que solo lo tiene el sucesor hereditario; ya que el Estado carece de este derecho, estando obligado a recibir la herencia a falta de herederos testamentarios o legales. Basta revisar el texto del artículo 830 del CC para comprender que esta norma legal, que es imperativa, obliga al Estado a recibirla.
- b. En nuestro ordenamiento legal solo existen dos fuentes en derecho sucesorio: la que proviene de la manifestación de voluntad del causante a través del testamento (artículo 686 del CC) y la que deriva de la ley (artículos 815 y 816 del CC), que regulan los casos de sucesión legal o intestada en la que, salvo el derecho del cónyuge sobreviviente o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho, el llamamiento sucesorio se hace sobre el fundamento del parentesco. El artículo 816 del CC señala quiénes son los llamados a heredar. Esta disposición taxativa, restrictiva y preclusiva es también de carácter imperativo y allí no está considerado el Estado como heredero. Además, el artículo 830 del CC señala explícitamente: «a falta de sucesores testamentarios o legales».
- c. Si el Estado recibiera la herencia como heredero, podría imponer esta calidad en cualquier lugar fuera del Perú donde existieran bienes del causante y así ejercitar sus derechos como legítimo propietario. Eso no lo

puede hacer porque colisionaría con otras normas similares del derecho internacional privado que establecen el mismo derecho para los Estados donde estos se hallan. El artículo 2101 del Código Civil de 1984 es norma de excepción a la regla contenida en el artículo anterior: El artículo 2100 del CC de 1984 dice: «La ley peruana rige la sucesión de los bienes situados en la República, si conforme a la ley del domicilio del causante, ellos deben pasar a un Estado extranjero o a sus instituciones».

- d. Si el Estado fuera considerado heredero legal, tendría derecho a ejercitar también todas aquellas acciones judiciales indemnizatorias o de responsabilidad extracontractual por hechos que en vida afectaron al causante; por ejemplo, acciones por delitos contra el honor o por haber sido víctima de atropello y muerte en accidente de tránsito para alcanzar una indemnización. Creemos que es discutible el derecho del Estado para ejercitar las acciones penales y civiles respectivas.
- e. En una acción reivindicatoria de bienes hereditarios no podría el Estado invocar su calidad de heredero sino simplemente la de adjudicatario legal en propiedad.

Finalmente, tratándose de la exclusión del derecho a heredar por indignidad, de conformidad con los artículos 667 y 668 del CC, son susceptibles de sufrir esta sanción civil tanto herederos como legatarios. El Estado no puede ser declarado indigno, debido a que realmente es un adjudicatario de los bienes y no un sucesor. ¿Podría demandar la exclusión a algún legatario que el testador hubiera instituido como tal? Las consideraciones de exclusión por indignidad son de carácter moral que nada tienen que ver con el derecho adquirido por el Estado que solo tiene un contenido exclusivamente patrimonial. Es opinable.

El Estado, en realidad, adquiere la herencia por adjudicación a falta de herederos; no hereda a no ser que sea por testamento cuando el testador carezca de herederos forzosos, casos en que podría ser instituido heredero voluntario (artículo 737 del CC). La prerrogativa que concede el artículo 830 al Estado se le denomina «derecho a la desherencia», o sea el que tiene el Estado sobre los bienes vacantes y sin dueño (Planiol, Ripert, Demolombe, Baudry-Lacantinerie y Wohl participan de este criterio). El Estado en realidad, desde un punto de vista técnico de la palabra, no es un heredero. Es en virtud de un

derecho de soberanía que el Estado adquiere los bienes sin dueño que se encuentran en su territorio.

El artículo 830 del CC señala que, a falta de sucesores testamentarios o legales, el juez que conoce del procedimiento de declaratoria de herederos adjudicará los predios rústicos, ganado, maquinarias e instalaciones que los integran al correspondiente organismo del Estado y, los demás bienes, a la Beneficencia Pública del lugar del último domicilio del causante. Dice finalmente el precepto que es obligación de las entidades adjudicadoras pagar las deudas del causante hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.

¿Cuál es la posición de la doctrina sobre esta interrogante? ¿Se debe considerar al Estado como heredero o como un simple adjudicatario de bienes vacantes? Como hemos expuesto anteriormente, un primer comentario sostiene que el Estado recibe la herencia no como heredero en los casos de inexistencia de herederos testamentarios o legales, sino como un simple adjudicatario en virtud del derecho de soberanía cuando están vacantes. Es decir que se reconoce el derecho soberano del Estado en la sucesión.

En esta línea de pensamiento, que es la más generalizada, se encuentran Ripert y Boulanger, quienes niegan al Estado la condición de heredero y que, cuando recibe la herencia, se hace en virtud del derecho de soberanía, porque no hay instituidos herederos testamentarios ni legales. No opera, pues, un derecho de sucesión a favor del Estado.

El artículo 3588 del Código Civil argentino señala:

A falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentran en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al fisco provincial o nacional, según fueren las leyes que rigen a este respecto.

## **Legislación Comparada**

### **La sucesión intestada en Argentina.**

López del Carril (1991). Dice que el fisco sucede.

Vélez Sarsfield quien, en la nota al artículo 3588 de esta legislación, dice:

El Estado en realidad, no es un heredero ni un sucesor en el sentido técnico de la palabra; porque él adquiere los bienes de un muerto. Precisamente en virtud de un título que supone que no haya herederos.

Es en virtud de su derecho de soberanía que el Estado adquiere los bienes sin dueño, que se encuentren en su territorio, sean muebles o inmuebles, pues no se puede permitir que un Estado extranjero ejerza en el territorio un acto de soberanía, apropiándose de bienes sin dueño conocido.

Cualquier duda que aún existiera respecto a la posición del Código Civil argentino queda desvanecida con la simple lectura del artículo 3589:

Los derechos y las obligaciones del Estado en general o de los Estados particulares, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los herederos. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes de una sucesión vacante, el juez debe entregarlas bajo inventario y tasación judicial. El fisco solo responde por la suma que importan los bienes.

### **Sucesión intestada en España**

El artículo 956 del vigente Código Civil español se encuentra en la misma posición:

A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a instituciones municipales del domicilio del difunto, de beneficencia, instrucción, acción social o profesional, sean de carácter público o privado, y otra tercera parte, a instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda Pública, salvo

que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

En esta legislación, el Estado como sucesor está facultado para accionar instando la nulidad de un testamento, porque resulta de una coincidencia dogmática indiscutible la legitimación para el ejercicio de acciones de nulidad de todos quienes tengan la calidad de herederos (§. 23-7-93).

### **Sucesión intestada en Brasil**

De igual forma, el artículo 1603 del Código Civil de Brasil expresa:

La sucesión legítima es deferida en el orden siguiente:

- I. Los descendientes
- II. Los ascendientes
- III. El cónyuge sobreviviente
- IV. Los colaterales
- V. Los Estados. El Distrito Federal o la Unión

### **Sucesión intestada en Alemania**

El artículo 1966 del Código Civil alemán expresa: «Solo puede hacerse valer un derecho por el fisco como heredero legítimo y contra el fisco como heredero legítimo después de que haya sido constatado por el Tribunal del caudal relecto que no exista otro heredero».

### **Sucesión intestada en Italia**

El artículo 586 del Código Civil italiano señala:

Adquisición de los bienes por parte del Estado

A falta de otros llamados a suceder, la herencia se defiere al Estado. La adquisición se opera de derecho sin necesidad de aceptación y no puede darse lugar a renuncia.

El Estado no responde de las deudas hereditarias y de los legados más allá del valor de los bienes adquiridos.

Esta es la doctrina preconizada por Brugi, para quien «el Estado no sucede como representante eminente de los intereses superiores y permanentes de la sociedad civil.

**Ferrero, (1994).** Señala que, los bienes dejan de ser propiedad individual para entrar en el patrimonio colectivo, pero no pertenecerán al dominio público sino al patrimonio particular del Estado.

En conclusión, el Estado no debería ser considerado heredero porque, más bien, recibe la herencia a título de dueño, de conformidad con el mencionado artículo 830 del CC y en aplicación del principio de soberanía. Conforme a este dispositivo legal, tiene dos obligaciones:

- a. Pagar las deudas del causante hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados. Su responsabilidad está limitada al valor del activo recibido.
- b. Pagar el 10% del valor neto de la herencia al gestor de la declaratoria de herederos. Esto se hará con el producto de la venta de los bienes hereditarios o mediante la adjudicación de algunos de ellos.

Según una Ejecutoria Suprema de los Tribunales de España (del 23 de julio de 1993): El Estado como sucesor está facultado para accionar instando la nulidad de un testamento, porque resulta de una evidencia dogmática indiscutible la legitimación para el ejercicio de acciones de nulidad de todos quienes tengan la cualidad de herederos.

### **Omisión de herederos Herencia**

**Ferrero (2016)** Señala que, el patrimonio objeto de la transmisión constituye la herencia. En sentido lato, significa transmisión y patrimonio. En otras palabras, se le identifica con el concepto de sucesión y con el objeto de la misma.

**Fernández (2017).** Sostiene que, la herencia es el objeto de la transmisión del patrimonio que tuvo el causante en vida. La herencia bruta comprende los

bienes, esto es, los derechos reales: derechos de propiedad, de condominio, prenda, hipoteca, anticresis, los derechos de crédito: dar, hacer o no hacer y las obligaciones pendientes de pago.

**Aguilar (2014).** Manifiesta que, la herencia llamada masa hereditaria, patrimonio hereditario, acervo sucesorio, es decir, una serie de denominaciones, pero con una sola sustantividad, esto es, el conjunto de bienes y obligaciones que forman el patrimonio del causante y que, por el hecho de su muerte, ahora va a corresponder a sus sucesores. No debe confundirse la herencia con la sucesión, en tanto que la primera está referida al patrimonio que fue del causante y que está integrado por los bienes, derechos y obligaciones que se transmiten a sus causahabientes; mientras que la sucesión es la entrada del sucesor en la posición jurídica que fue del causante.

**Pérez (1985).** Dice que, todo lo anteriormente señalado son estados posesorios con las mismas características que tuvo el causante y pueden ejercer las acciones posesorias del difunto.

**Fernández (2014).** Afirma que, la herencia es el conjunto de bienes, deberes y obligaciones que constituyen la herencia es lo que se llama herencia bruta y la integra el activo constituido por los bienes y derechos de naturaleza patrimonial, y un pasivo, conformado por las obligaciones, es decir, las cargas y deudas. La herencia neta o líquida es la que resulta de deducir de la herencia bruta todas las obligaciones y después de realizado recién se está en situación de establecer el valor de la legítima y de la cuota de libre disposición.

La herencia es el contenido y objetivo de la sucesión por la causa de la muerte. Constituye una unidad transitoriamente mantenida en conjunto desde la muerte de su titular hasta la división y partición.

### **Herederos**

**Fernández (2017).** Señala que, la institución y sustitución de herederos y legatarios es la facultad que la ley concede a toda persona capaz para que mediante testamento pueda designar a las personas que le han de suceder, cuando muera, en sus bienes, derechos y obligaciones, así como también para

poder designar sucesores que reemplacen a los herederos voluntarios o legatarios originalmente designados cuando éstos no quieran o no puedan recibir tales derechos hereditarios.

La institución de herederos es primordial en un testamento, porque no se puede disponer de la herencia mortis causa si no se determina el nombre de las personas beneficiarias. Esa designación se hace bajo el nombre de "institución" (nombramiento).

En la sucesión legal o intestada no hay institución de sucesores porque es facultad exclusiva de la persona del causante vía testamento. En la sucesión intestada no la hay porque el juez, de conformidad con el art. 816 CC, en la resolución que expide, no hace sino declarar como herederos conforme lo dispone la ley a los parientes consanguíneos, hijos adoptivos, cónyuge, y ahora también en el caso de los concubinos, según la Ley 30007. La ley únicamente predetermina a los sucesores de acuerdo a un orden preferencial, como lo establece el artículo 816 del Código Civil.

La sucesión legal tiene pues función supletoria, pero a veces es complementaria. En una sucesión hereditaria prevalece lo dispuesto por testamento sobre la sucesión legal. En la sucesión testamentaria la persona del causante tiene facultad constitutiva y en la sucesión legal el juez o el notario público tienen función meramente declarativa.

La designación del sucesor solo producirá efecto al morir el causante. En este resultado, dice Cicu, citado por Maffía "está la fuente del título de heredero que se concretará con la vocación y se consolidará con la adquisición de la herencia".

### **Formalidades de la institución de Sucesores (Art. 734)**

Los requisitos formales para la institución de sucesores son:

- a) Determinación inequívoca e indubitable del instituido. Debe recaer en persona cierta y expresada con palabras claras que no dejen duda acerca de su identidad, porque de lo contrario resultaría ineficaz, salvo cuando se

trata de legados de beneficencia, de culto o de religión (art. 763 del CC); no debe dejar duda alguna, por lo que deben mencionarse los nombres y apellidos completos del instituido. Consideramos que el error en el nombre del sucesor puede viciar la disposición.

- b) Designación por el testador, porque el testamento es personal e indelegable (art. 734 del CC). Toda delegación resulta nula y el testamento no sería eficaz cuando la determinación del sucesor quedase librada al exclusivo arbitrio de terceros.
- c) Empleo de la forma testamentaria (art. 734, 2º parte del CC). Ello presupone que implica una manifestación de voluntad efectuada de modo solemne, cumpliendo todos los requisitos legales, bajo sanción de nulidad si no fuera así (art. 811).

#### Calidades Sucesorias del Heredero y del Legatario

**Fernández (2017).** Manifiesta que, es necesario que a la muerte del causante haya beneficiarios de su herencia, porque así se asegura la continuidad en la posición jurídica, que se alcanza con el nombramiento de los sucesores mediante testamento. Estos sucesores testamentarios pueden ser herederos o legatarios y ambas posiciones son diferentes.

El heredero adquiere la herencia a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellas. En cambio, la institución de legatario es siempre a título particular y se limita a determinados bienes, salvo cuando excepcionalmente, de conformidad con el artículo 756 del Código Civil, se adjudica una cuota parte de la misma.

El heredero es propiamente un sucesor genérico de la herencia y, como tal, titular de la misma, pues responde exclusivamente por las obligaciones insolutas del causante, como señala el artículo 661 del Código Civil. En cambio, el legatario es propiamente un acreedor de la herencia o excepcionalmente sucesor específico cuando lo es de cuota parte (art. 787 inc. 6º del CC). Solo responderá por deudas del causante si así lo dispusiera el testador de modo expreso o cuando es titular de cuota parte, caso en que también responderá

proporcionalmente. Solo el heredero puede ser titular de la herencia; asume el activo y el pasivo de la herencia (arts. 660 y 661 del CC). En cambio, el legatario no llega a ser nunca titular, es más bien un asignatario, un acreedor de la herencia. Los bienes legados no los recibe directamente, sino a través de los herederos.

Si, llegado el caso, el testador que carece de herederos forzosos y no instituye herederos voluntarios deja toda la herencia a una sola persona como legatario, este no la recibe como legatario sino como heredero, porque conforme al artículo 756 del Código Civil el legado puede comprender uno o más bienes, o una parte de ellos dentro de su facultad de libre disposición; pero si dejase toda la herencia como legado a una sola persona, el titular la recibiría no como legatario sino como heredero voluntario.

El heredero y el legatario asumen sus derechos en posiciones diferentes. El criterio antes señalado tiene antecedentes en el derecho romano: es la teoría clásica sustentada en el Digesto 44, 3.11: "El heredero sucede en todo al derecho del difunto". El criterio de distinción queda librado al testador. El error del testador en la denominación de uno u otro, no modifica la naturaleza de la disposición (cfr. art. 735 del CC).

**Esta distinción resulta importante porque:**

- a) El heredero es instituido siempre como titular de la herencia mientras el legatario no, pues su posición es la de un acreedor especial que para reclamar la entrega del legado tendrá que hacerlo a los herederos (art. 735 del CC). El derecho del heredero se extiende a la universalidad de toda la herencia o a una cuota parte de ella, su poder es expansivo; el derecho del legatario, en cambio, está limitado a determinados bienes o, excepcionalmente, a una cuota parte.
- b) El heredero responde por las obligaciones de la herencia mientras el legatario no, salvo excepcionalmente cuando el propio testador lo hubiera dispuesto o cuando se le adjudica una cuota parte de la porción disponible (art. 661 del CC).

- c) La representación sucesoria tiene lugar respecto de herederos; nunca cuando se trata de legatarios (arts. 681 y 683 del CC).
- d) El derecho de acrecencia es en principio un derecho propio de los herederos y solo como excepción de los legatarios (cfr. arts. 774 y 775 del CC). Aquellos tienen una vocación solidaria y de ahí nace este derecho.
- e) El derecho de colación tiene lugar respecto de herederos forzosos, nunca respecto de legatarios ni de los acreedores del causante (arts. 831 y 843 del CC).
- f) Los herederos pueden ser instituidos por testamento y, a falta de este, mediante declaratoria de herederos. El legatario solo puede ser instituido por testamento (arts. 686 y 815 del CC).
- g) Cuando solo existen legatarios en una sucesión, corresponde al albacea la posesión de los bienes hereditarios hasta que sean pagadas las deudas de la herencia y los legados (art. 790 del CC).
- h) El heredero es un liquidador de la herencia y tiene representatividad frente a terceros. El legatario es un acreedor especial, no es un sucesor (arts. 661 y 871 del CC).
- i) El heredero tiene lugar en la sucesión testamentaria y en la legal. El legatario solo en la sucesión testamentaria (art. 756 del CC).
- j) Si el testador no instituye herederos sino solamente legatarios, la posesión de los bienes hereditarios corresponde al albacea hasta que sean pagadas las deudas de la herencia y los legados (art. 790 del CC).

### **Como se instituye a un Heredero forzoso**

**Vásquez (2016).** Señala que, la institución de heredero es a un título universal y comprende la totalidad o una cuota dejada por el causante, en el activo (bienes derechos) ilimitadamente y en el pasivo (obligaciones), hasta donde alcance el valor de los bienes dejados por el fallecido. La calidad universal le permite al heredero acrecer sobre porciones de los bienes de los cuales el testador no ha dispuesto en su testamento. La calidad del heredero proviene de la vinculación del sucesor con el causante por parentesco consanguíneo o por matrimonio, la del legatario surge de la voluntad del testador que beneficia

a una liberalidad a un tercero a su sucesor, de modo que una misma persona puede reunir las calidades de heredero y de legatario.

En forma simple y absoluta. Las modalidades que imponga el testador se tendrán por no puestas. Es en forma simple y absoluta porque el nombramiento del heredero forzoso por parte del testador obedece a un mandato imperativo de ley y realmente no depende de la voluntad de aquel. Esto implica una restricción a la voluntad de institución del testador y, por tanto, si no puede excluir al heredero de modo arbitrario, sino solo en los casos de indignidad o por desheredación, carecerá también de derecho para imponerle condición, plazo o cargo alguno, los cuales, como sabemos, constituyen elementos accesorios del acto jurídico. Es por ello que dicha institución se hace en forma simple, es decir que no puede adicionarse al acto elementos accesorios del acto jurídico: condición, plazo o cargo.

La institución deberá hacerse en forma absoluta porque el derecho legitimario que corresponde a los herederos forzosos es exclusivo y excluyente. No tiene restricciones, nadie puede modificarlo y nada puede afectar la intangibilidad de la legítima (art. 733 del CC).

### **Cómo se instituye heredero voluntario**

El heredero voluntario solo puede ser instituido por el testador cuando este carezca de herederos forzosos. Si la legítima es inherente al heredero forzoso y es intangible, consiguientemente no está dentro del ámbito de la libre disponibilidad del testador la posibilidad de ser compartida con otra clase de herederos como son los voluntarios. Los herederos, cualquiera sea su clase, son instituidos a título universal, por tanto, llegado el caso hipotético pero absurdo, la legítima podría ser compartida teóricamente también por los herederos voluntarios, lo cual es imposible, pues la legítima es intangible cualitativa y cuantitativamente, y corresponde solo a los herederos forzosos. El derecho de los herederos forzosos respecto a la legítima es exclusivo y excluyente.

Cuando se instituye herederos voluntarios es solo por inexistencia de herederos forzosos y en estos casos corresponde determinar la parte de la herencia que el

testador asigna a cada uno. Si no lo hace, sucederán en partes iguales. En estos casos procede, si el testador lo dispone, la imposición de modalidades, así como también la sustitución (arts. 738 y 740 del CC).

### **Cómo se instituye a un legatario:**

La institución del legatario precisa el ámbito dentro del cual tienen operatividad los legados. El legatario solo se instituye por testamento, pero a diferencia del heredero voluntario puede ser instituido conjuntamente con herederos forzosos, porque la cuota legitimaria que corresponde a estos no puede ser afectada nunca con la cuota de libre disposición, que es de donde proviene el legado. Además, la institución del legatario puede coexistir con los herederos voluntarios, porque en ambos casos los fondos provienen de la cuota de libre disposición. No hay incompatibilidad.

Cuando el testador carece de herederos forzosos puede disponer libremente de la totalidad de la herencia a favor de los legatarios o de los herederos voluntarios conjuntamente. En tal situación, la parte que corresponda a estos últimos no será menor de la cuarta parte de la herencia con cuyo objeto serán reducidos a prorrata los legados, llegado el caso (art. 771 del CC), salvo cuando el testador disponga otra cosa.

Finalmente, en estos casos el testador puede imponer a los herederos voluntarios y a los legatarios modalidades que no sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona (art. 738 del CC). Recordemos que el artículo V del título preliminar del Código Civil prescribe: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres".

### **1.3 Antecedentes de la Investigación o investigaciones**

**Tesis Nacionales encontramos las siguientes:**

**Bejar Hanco Oscar Zenon (2017). En la tesis titulada. La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662. De la Universidad Nacional del Altiplano – Puno.** El OBJETIVO fue: Establecer las

consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, evaluar la suficiencia de los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley 26662 y proponer una formula legislativa. METODOLOGÍA: La investigación tiene enfoque cualitativo y se utilizara el diseño DOGMÁTICO y ESTUDIO DE CASOS CUALITATIVOS. Los Resultados son las siguiente: (i) Una de las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, es que se excluye de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, en consecuencia, se vulnera el derecho hereditario; ello desemboca en procesos judiciales como petición de herencia y nulidades. (ii) Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, no son suficientes para proteger el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así que la Sucesión Intestada no cumple su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley.

**Vargas Rivas María de Fátima (2018). En la tesis titulada. Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso. De la Universidad Cesar Vallejo – Lima.** El objetivo fue determinar cuál es el fundamento que avalaría la ampliación de la sucesión intestada en beneficios de los herederos preteridos; ya que estos vienen siendo vulnerados respecto derecho a gozar de la masa hereditaria a pesar que existe la ley 26662 respecto al procedimiento de sucesión intestada; se considera que la brevedad del plazo que la ley confiere al heredero preterido puede ser aprovechada por herederos que actúan de mala fe en perjuicio o menoscabo de los derechos de sus coherederos, a sabiendas que las acciones que, a estos últimos, les confiere la ley, son largas y tediosas. Para llegar a dichos objetivos, se utilizó el enfoque cualitativo, el tipo de investigación básica y un diseño fenomenológico. En el desarrollo de la investigación se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, descriptivo, analítico y comparativo, principalmente en el análisis de los resultados de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, como son las guías de preguntas de entrevista, el análisis de fuentes documentales y el análisis de casos. Se utilizó técnicas como las entrevistas y análisis documental, además en analizar fuentes documentales, realizándose un examen minucioso en la selección de las fuentes, sacando extractos relevantes de cada uno de ellos que sustenten o apoyen el planteamiento de la presente

investigación. Finalmente concluyó que: puede comprobar que la ley de Competencia Notarial en asuntos no contencioso, fue realizada con la finalidad de contribuir a la reducción de la carga procesal que generaban los trámites que no contienen Litis, brindándoles así a los usuarios la posibilidad de optar la vía que ellos consideraran pertinentes para el trámite de sus procesos; sin embargo se pudo observar que existen aún casos donde el heredero preterido llega hasta instancias mayores; es por eso que la ampliación de la sucesión intestada a favor del heredero preterido como asunto notarial no contencioso contribuiría a la reducción de la carga procesal.

**Mejía Aguilar Karina Patricia (2018). En la tesis titulada: La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el Código Civil Peruano. De la Universidad Andina del Cusco.** Tuvo como objetivo central el demostrar que supuestos previstas en el derecho de petición de herencia, según lo previsto por el artículo 664 del Código Civil Peruano (en adelante, CC), deben estar sujetas a un plazo prescriptorio a fin de otorgar seguridad jurídica; razón por la cual partimos mencionando que la petición de herencia significa pedir derecho a suceder; y eso con independencia de los bienes mismos o de quién los posea, y la condición de heredero es esencial es un paso previo para actuar sobre la herencia. Finalmente, podemos decir que una cuestión fundamental en el presente trabajo de investigación sea el establecer que supuestos contenidos en el derecho de petición de herencia estén sujetas a un plazo prescriptorio y, entre los argumentos tomados en cuenta, fueron básicamente de que ningún derecho fundamental es absoluto y; por otro lado, se tiene que la prescripción es un derecho subjetivo que comprende para todo aquel que tenga título jurídico firme sobre la herencia, asimismo se tiene plantear en base a la dimensión de la seguridad jurídica para tutelar al heredero con título jurídico firme sobre la herencia.

#### **Tesis internacionales:**

**Moya Flores Humberto Alejandro (2017). En la tesis titulada: Sobre la extinción de la comunidad sucesoria en el caso del heredero único. De la Universidad católica de Santiago de Guayaquil – Ecuador.** Tuvo como objetivo definir las formas del proceso de partición de las sucesiones testamentarias o intestadas

relacionadas a la adjudicación de bienes vía judicial. método histórico-lógico, describiendo los antecedentes en el desarrollo de la trayectoria de los hechos y sucesos que en el decurrir de nuestra legislación son conexos al tema planteado, al estudiar las leyes relacionadas al planteamiento del tema, su núcleo y naturaleza propia utilizamos el Método Histórico. Desde el punto de vista relacionado a los Jueces, dentro de los procesos civiles que en materia Sucesoria se tratan, es indispensable acortar caminos y crear procesos sucintos que permitan la aplicación de un método eficaz para la Adjudicación de Bienes Sucesorios en caso del heredero único o de aquellas que han adquirido la personas naturales o jurídicas.

**Del Pozo Sierra Belén (2012). En la tesis titulada: La compatibilidad jurídica entre el derecho del Estado en la sucesión intestada y como titular de bienes vacantes. De la Universidad de la Rioja – España.** Tuvo como objetivo. Ante un inmueble, cuyo titular ha fallecido sin otros herederos llamados a la sucesión, el Estado puede o bien instar la declaración judicial de heredero abintestato a su favor o bien actuar ante una situación de vacancia inmobiliaria, en caso de haber bienes inmuebles en la herencia yacente, teniendo a su favor un título legal de adquisición automática. Son dos los títulos posibles de adquisición a favor del Estado. De una parte, el Código Civil, a falta de personas con derecho a heredar, le permite instar la declaración judicial de heredero abintestato. De otra la existencia de un inmueble vacante supone, siempre que concurren los presupuestos legales, un título legal de adquisición automática a favor del Estado, ligado al concepto de soberanía. Dos caminos legalmente compatibles que tienen una finalidad común, como es la integración de los bienes al Patrimonio del Estado lo que evita una situación de abandono a disposición del primer ocupante. Para llegar a ese fin común la tramitación de ambos expedientes, de abintestato e investigación patrimonial, son de aplicación ramas del derecho claramente diferenciados, quedando reservado el Derecho Privado para la sucesión del Estado y Derecho Público en caso de bienes vacantes que, por ministerio de la Ley, se excluyen de la ocupación por parte de los particulares.

Siendo legítimo la opción de la Administración del Estado de optar por el título que resulte más conveniente al interés público el objeto de esta tesis es analizar los factores a tener en cuenta a la hora de tramitar el procedimiento que resulte oportuno, el expediente de investigación patrimonial o el de abintestato.

#### **1.4 Marco Conceptual**

**Herencia:** patrimonio que se transmite mortis causa, vía sucesión intestada conformada por los bienes, derechos y también sus cargas que forman la universalidad de la herencia dejada a los herederos.

**Heredero:** Persona que por disposición legal o testamentaria sucede, en los derechos y en obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al que sucede.

**Illegitimidad:** falta de condiciones para la legitimidad de alguien o de algo. Falta de circunstancias o requisito para ser una cosa legítima.

**Legado:** Libertad hecha por testamento en beneficio de terceros, es decir, con quienes no son herederos forzosos.

**Omisión:** Abstención de actuar. Descuido, olvido, negligencia. Inactividad.

**Parentesco:** vínculo que surge entre dos personas en razón de su pertenencia a un mismo grupo humano, al cual se hallan ligados por razones biológicas o naturales, por nexos contraídos ante el Derecho Civil.

**Suceder:** Entrar una persona o cosa en lugar de otra. Entrar como heredero o legatario en una sucesión.

**Sucesión:** Sustitución de una persona por otra. Transmisión de derechos u obligaciones, por acto entre vivos o por causa de muerte.

**Sucesor:** Persona que toma el lugar de otra, continuándola. Llamado a recoger una sucesión.

**Título universal:** lo que comprende o involucra la totalidad de un patrimonio o una parte proporcional al mismo.

**Transmitir:** acción de efectuar una transmisión. Decir o enviar algo a otro por medio de un tercero o de algún modo que no signifique encuentro entre las partes.

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **2.1 Planteamiento del Problema.**

##### **2.1.1. Descripción de la realidad problemática.**

En la actualidad se viene apreciando muchos casos sobre vulneración de derechos a la herencia, por parte de los herederos que no tienen la intención de reconocer a sus otros coherederos, en considerarlos como parte de la herencia, por esta razón en particular consideramos que es necesario, partiendo desde esta problemática que algunos de los herederos solicitan vía notarial se les reconozca o admita como los únicos herederos, con la omisión de los demás coherederos, imposibilitándolos, de participar en la sucesión intestada notarial, de esta manera quedan limitados a ser parte integrante de la herencia. lo que implicaría que recurran vía judicial a través de la llamada en nuestro sistema jurídico Petición de herencia, ya en sede judicial siendo muy complicado en el tiempo y si se tarda en poner en conocimiento de los coherederos que son parte de una posible herencia, el trámite demoraría mucho tiempo. Por esta razón consideramos se debe cambiar ciertos requisitos en esta figura.

##### **2.1.2. Definición del Problema.**

###### **Problema General**

¿De qué manera la sucesión intestada notarial se relaciona con la omisión de herederos en la legislación peruana?

###### **Problemas Específicos**

- a. ¿De qué manera la sucesión intestada notarial se relaciona con la ilegitimidad del heredero en la legislación peruana?
- b. ¿De qué manera la sucesión intestada notarial se relaciona con la exclusión de la herencia en la legislación peruana?
- c. ¿De qué manera la sucesión intestada notarial se relaciona con el presunto sucesor en la legislación peruana?

## **2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación.**

### **2.2.1. Finalidad.**

El presente proyecto de investigación tiene como propósito llegar a probar que existe una relación estrecha entre la sucesión intestada notarial y la omisión de herederos en la legislación nacional, debido a la falta de regulación en nuestra legislación y además la carencia de facultades a los notarios públicos con respecto a los requisitos que se exige para realizar la sucesión intestada en sede notarial.

El desarrollo de esta investigación es importante porque, se está investigando un tema que es muy tratado en nuestra sociedad y que ocasiona mucha carga procesal en los juzgados de todo el país, por estas razones consideramos que este proyecto será de mucha utilidad para posteriores investigaciones similares y de aporte para el derecho notarial y registral.

### **2.2.2. Objetivo General y Específicos.**

#### **Objetivo General.**

Establecer la relación de la sucesión intestada notarial con la omisión de herederos en la legislación peruana

#### **Objetivos Específicos:**

- a. Determinar la relación de la sucesión intestada notarial con la ilegitimidad del heredero en la legislación peruana
- b. Determinar la relación de la sucesión intestada notarial con la exclusión de la herencia en la legislación peruana
- c. Determinar la relación de la sucesión intestada notarial con el presunto sucesor en la legislación peruana

### **2.2.3. Delimitación del estudio.**

Delimitación espacial: La presente investigación se desarrollará en la ciudad de Lima.

Delimitación temporal: el estudio se ha realizado de enero a marzo de 2020

Delimitación social: el estudio se realizará en la ciudad de Lima

Delimitación conceptual: La sucesión intestada notarial y la omisión de herederos en la legislación peruana.

#### **2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio.**

**En referencia:** esta investigación menciona los temas de mucha transcendencia para el área del derecho notarial y registral.

**Conveniencia:** El estudio y análisis de la investigación es acertado debido a que la Sucesión Intestada Notarial es un tema que se da diario y en muchas ocasiones se termina por llegar a sede judicial debido a la aparición y no inclusión de posibles herederos y esa circunstancia cambia todo el trámite.

Relevancia social: esta investigación es importante para la sociedad porque es de interés público y atañe a todos, porque en algún momento podría ser cualquiera que nos veamos involucrados en esta situación y debemos estar preparados ante una figura de este tipo.

**Implicaciones prácticas:** consideramos que las implicaciones prácticas se ajustan a nuestra investigación porque quien no tiene familiares cercanos, quienes tienen bienes inmuebles y si en algún momento determinado fallecen sin dejar testamento tendríamos que realizar este trámite y vemos que puede complicarse en algún momento.

**Valor teórico:** esta investigación tendrá el valor teórico por que se analizará a profundidad la teoría y los diferentes problemas encontrados y analizados por diferentes especialistas en la materia de esta manera buscaremos la mayor cantidad de bibliografía que aborde el tema y daremos nuestros aportes.

**Utilidad metodológica:** se utilizará un nuevo instrumento para recolectar datos a través de una encuesta.

### **2.3. Hipótesis y Variables.**

#### **2.3.1. Supuestos Teóricos**

##### **Sucesión intestada notarial**

**Gonzales (2015).** Sostiene que, la declaratoria de herederos por sucesión intestada procede en todos los casos señalados en el art. 815 CC, aun cuando la hipótesis más usual ocurre cuando el causante no ha dejado testamento. De esta manera, y a través de la actuación notarial, se busca legitimar la situación jurídica de los herederos a través de un procedimiento no contencioso de carácter extrajudicial.

Cualquier interesado (presunto sucesor o legatario, acreedor del causante o del presunto sucesor, etc.) puede solicitar la declaración de herederos por sucesión intestada, conforme lo dispuesto por el art. 830 CPC.

La solicitud debe contener lo siguiente:

- Nombre del causante.
- Nombre y dirección de los presuntos herederos, para efectos de notificarlos. No será necesaria la notificación de los presuntos herederos cuando estos sean los mismos solicitantes (¿para qué se les notificaría si ellos mismos han instado el procedimiento?), o cuando los presuntos herederos no residan en el lugar del procedimiento, siempre que así se haya señalado en la solicitud.
- Fundamento legal que asiste a los solicitantes.
- Relación de bienes del causante, aunque puede ser genérica: "todos los bienes que sean de propiedad del causante al momento de su fallecimiento".
- Partida de defunción del causante.
- Partidas que acrediten el entroncamiento de los presuntos herederos, o documento público de reconocimiento, o resolución judicial.
- Certificación negativa expedida por los registros públicos, respecto de la existencia de testamento u otro proceso de sucesión intestada, referido al último domicilio del causante y al lugar donde se encuentren los bienes, si es que dicho lugar está señalado con precisión en la solicitud.

El notario competente será aquel que corresponda al lugar del último domicilio del causante (art. 38 Ley 26662), y si bien la norma notarial no regula el tema, la subsidiaridad del Código Procesal Civil lleva a concluir que no es posible la acumulación de varias sucesiones intestadas en un solo procedimiento (específicamente de los cónyuges), en cuanto los herederos de ambos

causantes pueden ser diferentes personas, sin embargo, en la práctica notarial se le admite, aunque sin sustento normativo alguno. En todo caso, la calificación del registrador podría rechazarla por contravención a la ley.

### **Sucesión intestada:**

Para heredar es menester del 'llamamiento', el cual puede provenir de la voluntad de una persona -el causante- mediante testamento a través de la institución de sucesores que pueden ser herederos o legatarios. A falta de testamento o cuando este resulta nulo, caduco o es revocado, la sucesión es deferida por la ley de acuerdo a un orden sucesorio establecido acorde, fundamentalmente, con tres clases de vínculos: parentesco consanguíneo, vínculo legal derivado de la adopción y vínculo matrimonial.

Como hemos señalado, el proceso sucesorio contiene cuatro situaciones sucesorias: apertura, que se da con la muerte del causante; vocación, que es el llamamiento a los posibles herederos; delación, que es la manifestación de voluntad de los sucesores llamados para aceptar o renunciar al ofrecimiento de la herencia; y finalmente la adjudicación definitiva de la herencia.

En nuestro ordenamiento legal no hay sucesión contractual, la cual está prohibida (art. 1405 del CC) porque afecta la autonomía de la voluntad y eventualmente el derecho de los herederos forzosos.

Resulta importante que el heredero esté premunido del correspondiente título sucesorio para poder ejercitar sus correspondientes derechos sobre la herencia. El título sucesorio es el título que proviene del testamento o de la declaración de herederos vía judicial o notarial, pero es personal y no acredita de por sí la propiedad de los bienes y derechos supuestamente heredados.

### **Omisión de herederos**

#### **Herencia**

**Ferrero (2016)** Señala que, el patrimonio objeto de la transmisión constituye la herencia. En sentido lato, significa transmisión y patrimonio. En otras palabras, se le identifica con el concepto de sucesión y con el objeto de la misma.

**Fernández (2017).** Sostiene que, la herencia es el objeto de la transmisión del patrimonio que tuvo el causante en vida. La herencia bruta comprende los bienes, esto es, los derechos reales: derechos de propiedad, de condominio, prenda, hipoteca, anticresis, los derechos de crédito: dar, hacer o no hacer y las obligaciones pendientes de pago.

**Pérez (1985).** Dice que, todo lo anteriormente señalado son estados posesorios con las mismas características que tuvo el causante y pueden ejercer las acciones posesorias del difunto.

### 2.3.2. Hipótesis Principal y Específicas

#### Hipótesis principal:

La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana.

#### Hipótesis específicas

- a. La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la ilegitimidad de herederos en la legislación peruana
- b. La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la Exclusión de la herencia en la legislación peruana
- c. La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con los presuntos sucesores en la legislación peruana

### 2.3.3. Variables e indicadores

| VARIABLES                         | INDICADORES  |
|-----------------------------------|--|
| Sucesión intestada Notarial (V.I) | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Título universal</li> <li>➤ Transmisión sucesoria</li> <li>➤ Sucesión hereditaria</li> </ul>            |
| Omisión de herederos (V.D)        | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ilegitimidad de herederos</li> <li>➤ Exclusión de la herencia</li> <li>➤ Presuntos sucesores</li> </ul> |

## CAPÍTULO III

### MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

#### 3.1 Población y Muestra

##### **Población.**

Para realizar este proyecto de investigación se considera a la población universal de 100 abogados especialistas en el tema Registral y notarial la mayoría trabajadores de Registros públicos de la ciudad de Lima.

##### **Muestra.**

Para calcular la muestra se utilizó el muestreo aleatorio simple usando la fórmula:

- N= 95                      p=0.50                      E= 0.06
- Z=1.96                      q=0.50
- 
- N= 95                      p=0.50                      E= 0.06
- Z=1.96                      q=0.50
- 

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot (p \cdot q)}{N \cdot E^2 + Z^2(p \cdot q)}$$

$$n = \frac{(1.96)^2 (95) (0.50) (0.50)}{(0.06)^2 (95 - 1) + (1.96)^2 (0.50) (0.50)}$$

$$n = \frac{(364.952) (0.25)}{0.2375 + 0.9604}$$

$$n = \frac{91.238}{1.1979}$$

$$n = 76.$$

Por lo tanto, **N = 76**. Abogados especialistas en el tema notarial y Registral.

### **3.2. Tipo, Nivel y diseño de la investigación**

**Nivel de Investigación:** El nivel de investigación es aplicada, porque mediante el uso de instrumentos de recolección de datos se medirán las dos variables estudiadas: Sucesión intestada Notarial y Omisión de herederos

**Tipo:** El tipo de Investigación es descriptivo por su carácter buscará la relación entre las dos variables.

**Método:** Descriptivo propiamente dicho porque la relación es asociativa.

**Diseño:** Será descriptivo y se representa de la siguiente forma:

**M1: Ox – Oy**

#### **Dónde:**

M1: Abogados especialistas en Derecho Notarial y Registral

Ox: Sucesión Intestada Notarial

Oy: Omisión de herederos

### **3.3. Técnica e Instrumento de Recolección de Datos**

Se utilizó como técnica la encuesta cuya orientación es a la valoración de unidad de la muestra estudiada, permitiendo recoger las percepciones relacionadas con las variables: Sucesión intestada Notarial y Omisión de herederos.

### **3.4. Procesamiento de datos**

Una vez aplicadas las encuestas se procedió a tabular toda la información mediante la creación de una base de datos utilizando el paquete estadístico SPSS versión 25.

Se crearon tablas y gráficos con todos los resultados de tipo descriptivo, precisando frecuencias y porcentajes, asimismo, se utilizó la estadística inferencial para la comprobación de hipótesis haciendo uso de la prueba

estadística no paramétrica del CHI cuadrado para medir variables cualitativas.

## CAPÍTULO IV

### PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1 Presentación de Resultados

En el presente capítulo se presentan los resultados de las encuestas realizadas procesados y tabulados en cuadros o tablas explicativas donde se identifican las muestras de las encuestas realizadas. Asimismo, en algunos casos se han fusionado dichas muestras para facilitar el análisis proyectado al conjunto de los abogados encuestados.

En este acápite se presenta la información derivada de las encuestas aplicadas a una muestra de 76 abogados conocedores del tema

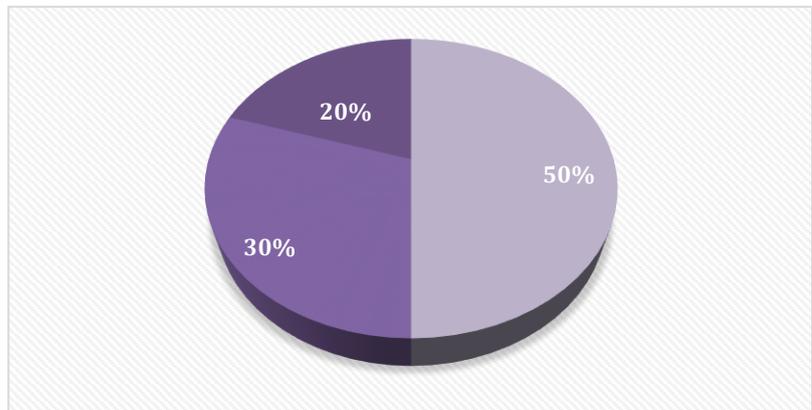
**Tabla N° 1**

**La ausencia de declaración de voluntad por parte del causante**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 45                | 50%               |
|        | De acuerdo            | 22                | 30%               |
|        | Desacuerdo            | 9                 | 20%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 1**



**Fuente: Elaboración propia.**

**INTERPRETACIÓN**

En la tabla y el gráfico N° 1 podemos evidenciar que de todos los encuestados el 50%, a quienes se les aplicó la encuesta respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, que la ausencia de declaración de voluntad por parte del causante faculta a los herederos forzosos a iniciar el trámite de sucesión intestada, mientras que el 30% de nuestros encuestados, indicaron estar de acuerdo, y solo el 20% de los consultados señalaron que estaban en desacuerdo con la consulta realizada.

Por las razones expuestas, consideramos que los resultados son los deseados debido a que, los herederos forzosos mediante una sucesión intestada, normada por la ley, en la cual el legislador, ante la ausencia de declaración de voluntad del causante, señala un orden sucesoral y la parte que le corresponde a cada heredero.

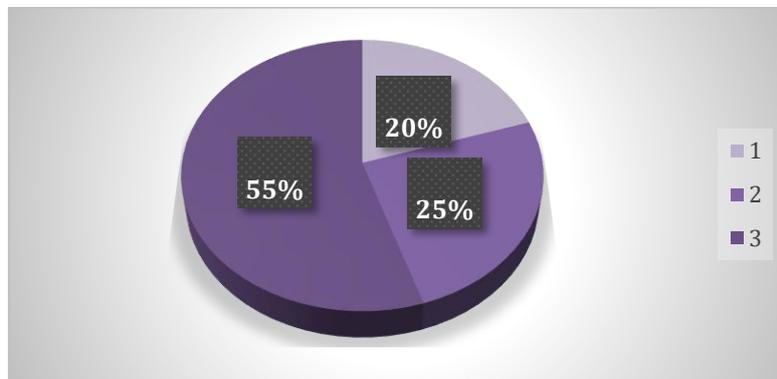
**Tabla N° 2**

**La ausencia de declaración de voluntad**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 4                 | 20%               |
|        | De acuerdo            | 5                 | 25%               |
|        | Desacuerdo            | 67                | 55%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 2**



**Fuente: Elaboración propia.**

**INTERPRETACIÓN**

Podemos apreciar que del total de nuestros encuestados el 55%, ante la pregunta respondieron que estuvieron en desacuerdo, por otra parte, el 25% de los consultados ante la pregunta indicaron que estaban de acuerdo y finalmente, el 20% de los encuestados respondieron estar en totalmente de acuerdo. Los resultados presentados fueron favorables para nuestra investigación, quedando demostrado que en esta tabla y grafico N° 2, dejan constancia que el problema radica cuando la persona fallecida no ha declarado su voluntad mediante un testamento o se han producido los supuestos establecidos en el artículo 815° del Código Civil, lo cual implica que, no se pueda establecer en forma inmediata quiénes son los herederos de la persona fallecida, por ello, es la ley quien sobre la base de la ausencia de declaración testamentaria, permite utilizar el proceso no contencioso llamado "sucesión intestada", ya sea vía judicial o notarial.

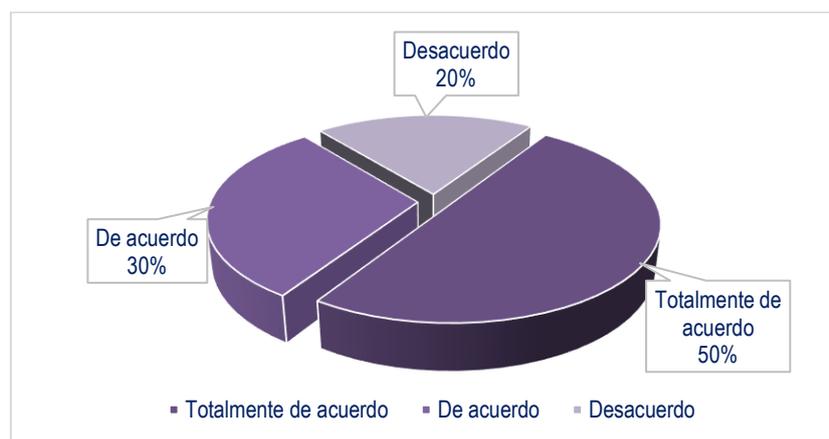
**Tabla N° 3**

**La ausencia de declaración de voluntad del causante**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 48                | 50%               |
|        | De acuerdo            | 19                | 30%               |
|        | Desacuerdo            | 9                 | 20%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N.º 3**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

Mediante la encuesta realizada, podemos apreciar que del total de nuestros encuestados el 50% respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, por otra parte, el 30% de los consultados indicaron que estuvieron de acuerdo y finalmente, el 20% de los encuestados respondieron que estaban en desacuerdo. En este sentido, los resultados presentados fueron favorables para nuestra investigación, quedando demostrado en la tabla y gráfico N° 3 que, mediante la figura jurídica de la sucesión intestada, da lugar a la transmisión hereditaria a falta de testamento que instituya herederos y, también, si el testamento es revocado o anulado, o si el heredero renuncia a la herencia o es declarado indigno.

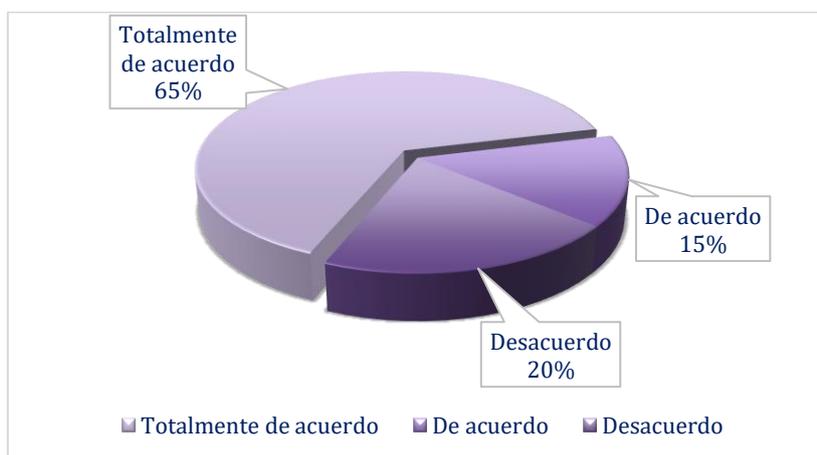
**Tabla N° 4**

**La sucesión legal, se determina al no existir testamento**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 46                | 65%               |
|        | De acuerdo            | 11                | 15%               |
|        | Desacuerdo            | 19                | 20%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 4**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

Sobre el particular, se puede evidenciar que del total de nuestros encuestados el 65%, ante la pregunta consultada, respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, de otro lado, el 20% de los consultados, manifestaron que estaban en desacuerdo que la sucesión legal, se determina al no existir testamento y finalmente, el 15% de los encuestados respondieron que estuvieron de acuerdo.

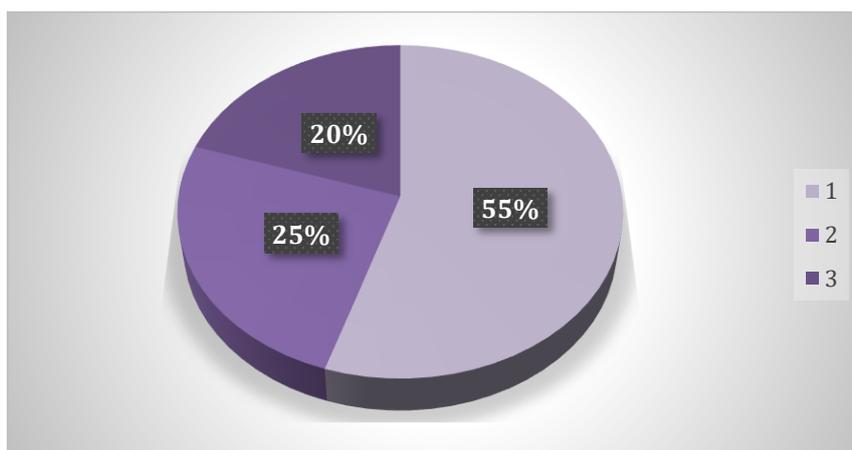
**Tabla N° 5**

**La sucesión legal determina el orden que le corresponde a cada heredero**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 46                | 55%               |
|        | De acuerdo            | 17                | 25%               |
|        | Desacuerdo            | 13                | 20%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 5**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

Mediante la encuesta realizada, se puede reflejar que del total de las personas encuestadas el 55%, indicaron que estuvieron en desacuerdo, mientras que el 25% de los consultados ante la pregunta mencionada, manifestaron que están de acuerdo y finalmente, solo el 20% de los consultados respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo.

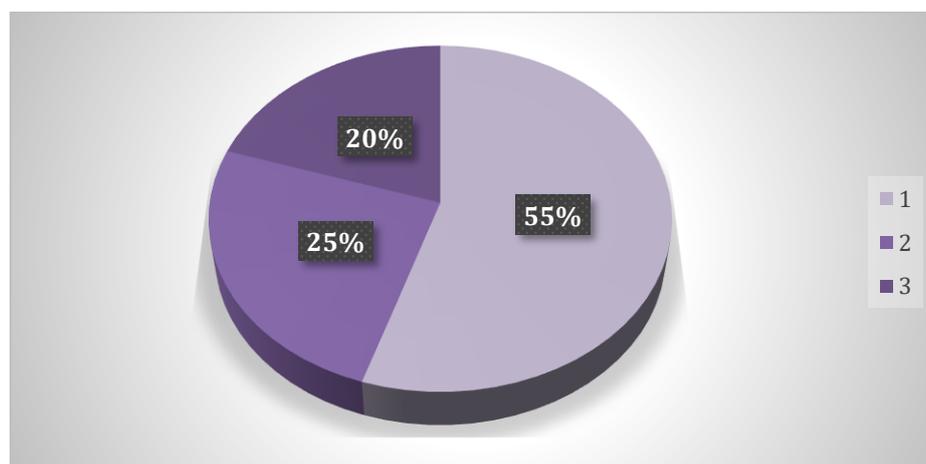
**Tabla N° 6**

**La sucesión legal es la aptitud legal**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 48                | 55%               |
|        | De acuerdo            | 15                | 25%               |
|        | Desacuerdo            | 13                | 20%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N.º 6**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

En la tabla y el gráfico N° 6 podemos evidenciar que de todos los encuestados el 55%, a quienes se les aplicó la encuesta respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, que la sucesión legal es la aptitud legal para ser sujeto pasivo de una transmisión patrimonial por causa de muerte, mientras que el 25% de nuestros encuestados, indicaron que estuvieron de acuerdo, y solo el 20% de los consultados señalaron que estuvieron en desacuerdo con la pregunta formulada.

**Tabla N° 7**

**Cuál es el nivel cree usted que tiene la sucesión hereditaria, en nuestra legislación**

|        |       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-------|-------------------|-------------------|
| Válido | Alto  | 47                | 60%               |
|        | Medio | 21                | 25%               |
|        | Bajo  | 8                 | 15%               |
|        | Total | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N.º 7**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

Respecto a la encuesta realizada, se puede evidenciar que del total de nuestros encuestados el 60%, respondieron que tiene un nivel alto la sucesión hereditaria en nuestra legislación actual, por otro lado, el 25% de los consultados ante la pregunta realizada consideraron que tiene un nivel medio y finalmente, el 15% de los encuestados respondieron que tiene un nivel bajo.

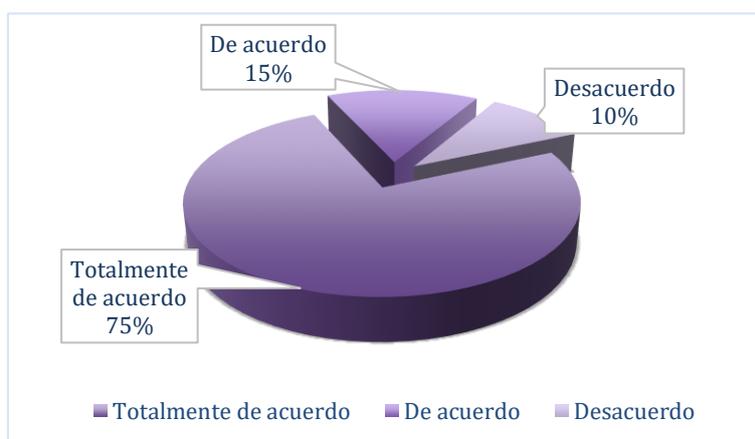
**Tabla N° 8**

**¿Considera usted que la sucesión hereditaria garantiza a los descendientes igualdad de derechos sucesorios?**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 56                | 75%               |
|        | De acuerdo            | 13                | 15%               |
|        | Desacuerdo            | 7                 | 10%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N.º 8**



**Fuente: Elaboración propia.**

### **Interpretación**

En relación a la encuesta realizada, se puede evidenciar que, del total de nuestros encuestados, el 75% respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, mientras que el 15% de los consultados ante la pregunta manifestaron que estuvieron de acuerdo, y el 10% de los encuestados respondieron que estuvieron en desacuerdo.

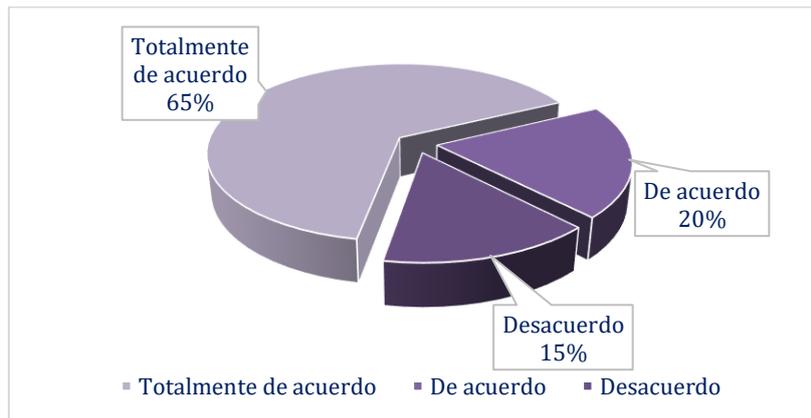
**Tabla N° 9**

**la sucesión hereditaria de acuerdo a ley se encuentra establecido acorde a los vínculos**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 42                | 65%               |
|        | De acuerdo            | 20                | 20%               |
|        | Desacuerdo            | 14                | 15%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N.º 9**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

En relación a la tabla y el gráfico N° 9 podemos evidenciar que de todos los encuestados, el 65% a quienes se les aplicó la encuesta respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo que la sucesión hereditaria de acuerdo a ley se encuentra establecido acorde a los vínculos consanguíneos, legal y matrimonial, por su parte, el 20% de nuestros encuestados indicaron que estuvieron de acuerdo, y solo el 15% de los consultados señalaron que estuvieron en desacuerdo.

**Tabla N° 10**

**El nivel que tiene la ausencia de declaración de voluntad en nuestro país**

|        |       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-------|-------------------|-------------------|
| Válido | Alto  | 41                | 75%               |
|        | Medio | 24                | 15%               |
|        | Bajo  | 11                | 10%               |
|        | Total | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N.º 10**



**Fuente: Elaboración propia.**

### **Interpretación**

En la tabla y el gráfico N° 10 podemos analizar que de todos los encuestados 75%, a quienes se les aplicó la encuesta consideraron que tiene un nivel alto la ausencia de declaración de voluntad en nuestro país, mientras que el 15% de nuestros encuestados, indicaron que tiene un nivel medio, y solo el 10% de los consultados señalaron que tiene un nivel bajo según la pregunta realizada.

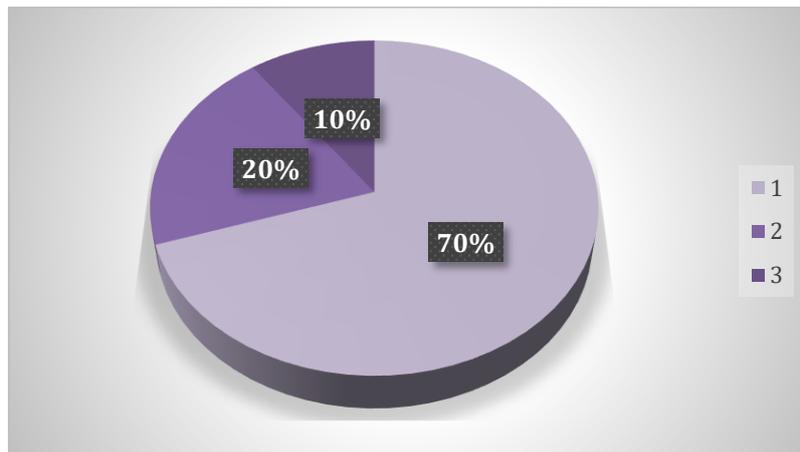
**Tabla N.º 11**

**La ilegitimidad de herederos es causa suficiente de omisión de herencia**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Insuficiente          | 56                | 70%               |
|        | Suficiente            | 12                | 20%               |
|        | Totalmente suficiente | 8                 | 10%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N.º 11**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

Respecto a la encuesta realizada, se puede evidenciar que, del total de nuestros encuestados, el 70% ante la pregunta si "**¿Considera usted que la ilegitimidad de herederos es causa suficiente de omisión de herencia?**", respondieron que resulta insuficiente, mientras que el 20% de los consultados manifestaron que es suficiente y finalmente, el 10% de los encuestados respondieron que es totalmente suficiente.

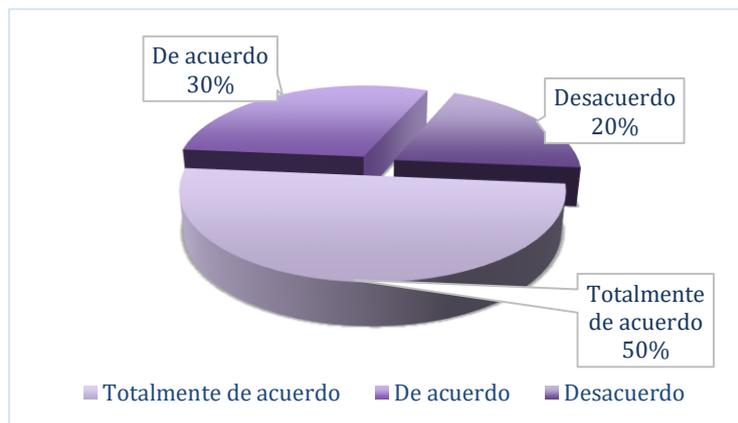
**Tabla N.º 12**

**La ilegitimidad hereditaria es difícil de probar documentalmente**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 38                | 50%               |
|        | De acuerdo            | 23                | 30%               |
|        | Desacuerdo            | 15                | 20%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N.º 12**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

En la tabla y el gráfico N.º 12 podemos evidenciar que de todos los encuestados 50%, a quienes se les aplicó la encuesta respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, que la ilegitimidad hereditaria es difícil de probar documentalmente, mientras que el 30% de nuestros encuestados, indicaron que estuvieron de acuerdo, y finalmente el 20% de los consultados señalaron que estuvieron en desacuerdo.

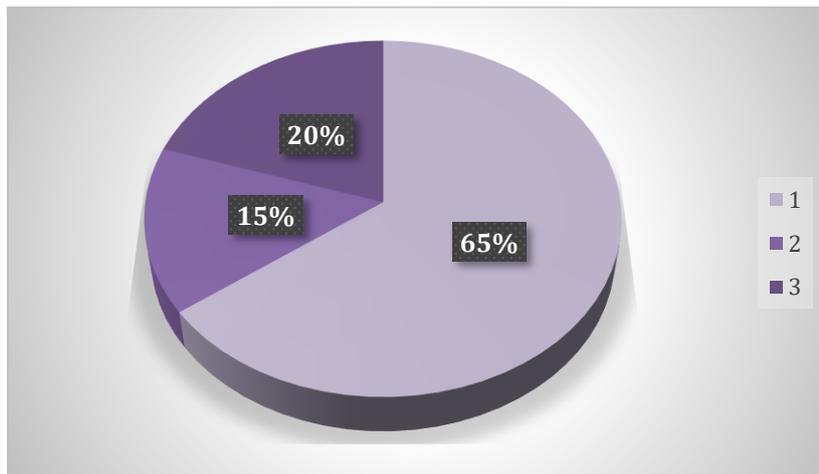
**Tabla N.º 13**

**Exclusión de la herencia se genera más en sede notarial**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 46                | 65%               |
|        | De acuerdo            | 11                | 15%               |
|        | Desacuerdo            | 19                | 20%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 13**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

Mediante la encuesta realizada, se puede inferir que del total de las personas encuestadas el 65%, ante la pregunta realizada indicaron que estuvieron totalmente de acuerdo, mientras que el 20%, manifestaron que estuvieron en desacuerdo que la exclusión de la herencia se genera más en sede notarial que en sede judicial y finalmente, solo el 15% de los consultados respondieron que estuvieron de acuerdo.

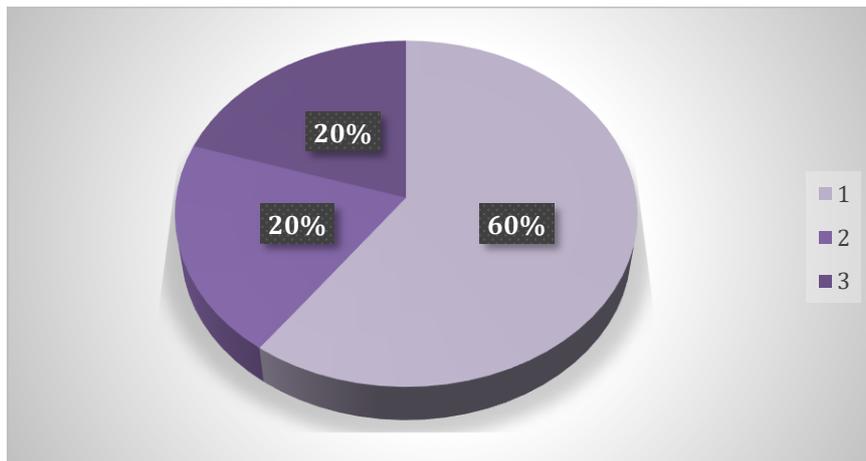
**Tabla N° 14**

**El nivel de herederos que son excluidos**

|        |       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-------|-------------------|-------------------|
| Válido | Alto  | 46                | 60%               |
|        | Medio | 15                | 20%               |
|        | Bajo  | 15                | 20%               |
|        | Total | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N.º 14**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

En relación a la encuesta realizada, se puede inferir que del total de las personas encuestadas el 60%, ante la pregunta sobre si “**¿Cuál es el nivel de herederos que son excluidos por falta de conocimiento en este tema?**”, indicaron que tiene un nivel alto, mientras que el 20% de los consultados ante la pregunta antes mencionada, manifestaron que tiene un nivel medio y finalmente, solo el 20% de los consultados respondieron que tiene un nivel bajo.

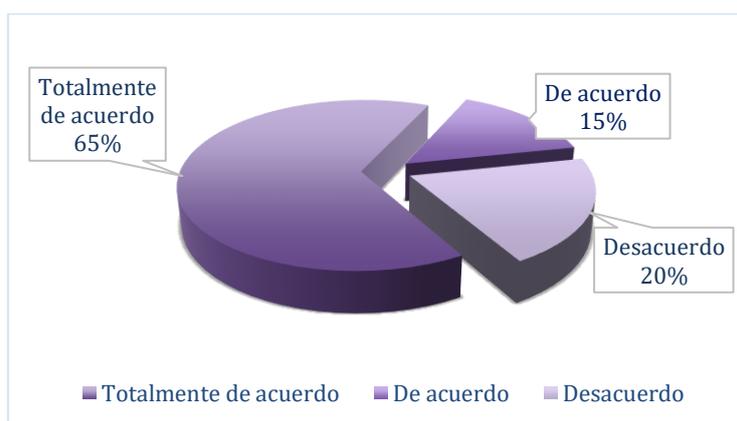
**Tabla N° 15**

**Se debe aumentar los requisitos de sucesión intestada en sede notarial**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 39                | 65%               |
|        | De acuerdo            | 15                | 15%               |
|        | Desacuerdo            | 22                | 20%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 15**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

En la tabla y el gráfico N° 15 podemos evidenciar que de todos los encuestados el 65%, a quienes se les aplicó la encuesta respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, que se debe aumentar los requisitos de sucesión intestada en sede notarial para evitar posibles Exclusiones de herencia, mientras que el 20% de nuestros encuestados, indicaron que estuvieron en desacuerdo, y finalmente el 15% de los consultados señalaron que estuvieron de acuerdo.

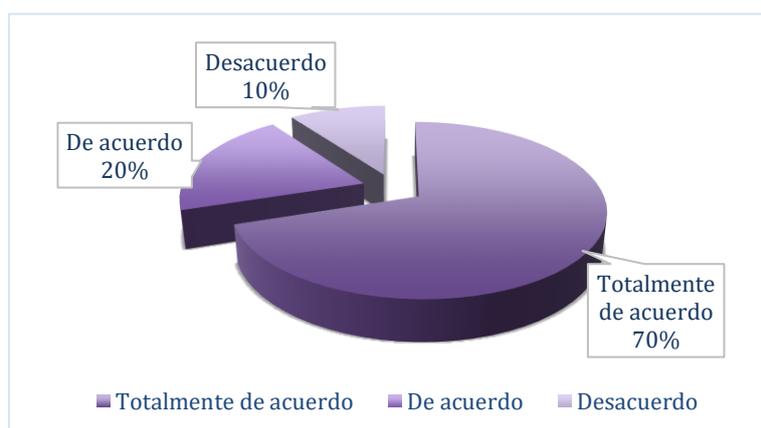
**Tabla N° 16**

**Los presuntos sucesores deben probar su condición**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 56                | 70%               |
|        | De acuerdo            | 12                | 20%               |
|        | Desacuerdo            | 8                 | 10%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 16**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

En virtud de la encuesta realizada, se puede advertir que del total de nuestros encuestados el 70% ante la pregunta si "**¿Considera usted que los presuntos sucesores deben probar su condición antes de iniciar cualquier trámite ante cualquier entidad?**", respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, mientras que el 20% de los consultados ante la pregunta manifestaron que estuvieron de acuerdo y finalmente, el 10% de los encuestados respondieron que estuvieron en desacuerdo.

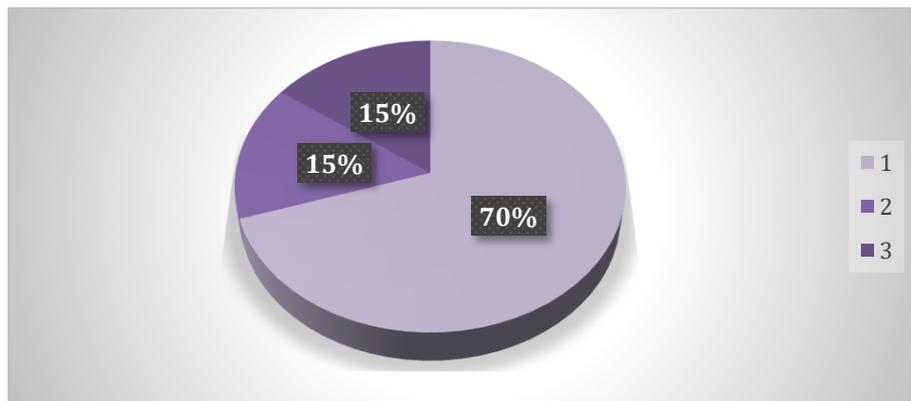
**Tabla N° 17**

**Qué nivel de seguridad debe de tener la sucesión intestada notarial**

|        |       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-------|-------------------|-------------------|
| Válido | Alto  | 56                | 70%               |
|        | Medio | 10                | 15%               |
|        | Bajo  | 10                | 15%               |
|        | Total | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 17**



Fuente: Elaboración propia.

**Interpretación**

En la tabla y el gráfico N° 17 podemos evidenciar que de todos los encuestados el 70%, a quienes se les aplicó la encuesta consideraron que debe de tener un nivel alto de seguridad la sucesión intestada notarial, mientras que el 15% de nuestros encuestados indicaron que debe tener un nivel medio, y finalmente el 15% de los consultados señalaron que debe tener un nivel bajo.

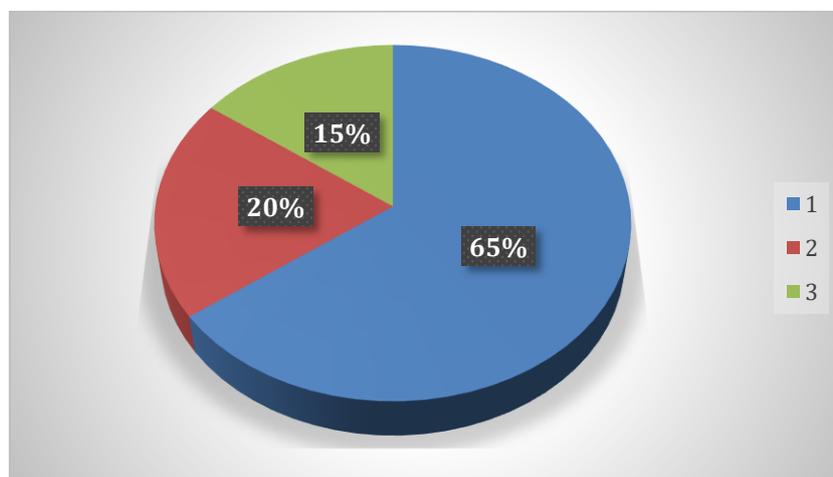
**Tabla N° 18**

**Los plazos estipulados en las publicaciones para la sucesión intestada**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 50                | 65%               |
|        | De acuerdo            | 15                | 20%               |
|        | Desacuerdo            | 11                | 15%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 18**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

En virtud de la encuesta realizada, se puede evidenciar que del total de nuestros encuestados el 65% ante la pregunta si "**¿Cree usted que los plazos estipulados en las publicaciones para la sucesión intestada son los adecuados?**", respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, mientras que el 20% de los consultados ante la pregunta manifestaron que estuvieron de acuerdo y finalmente, el 15% de los encuestados respondieron que estuvieron en desacuerdo.

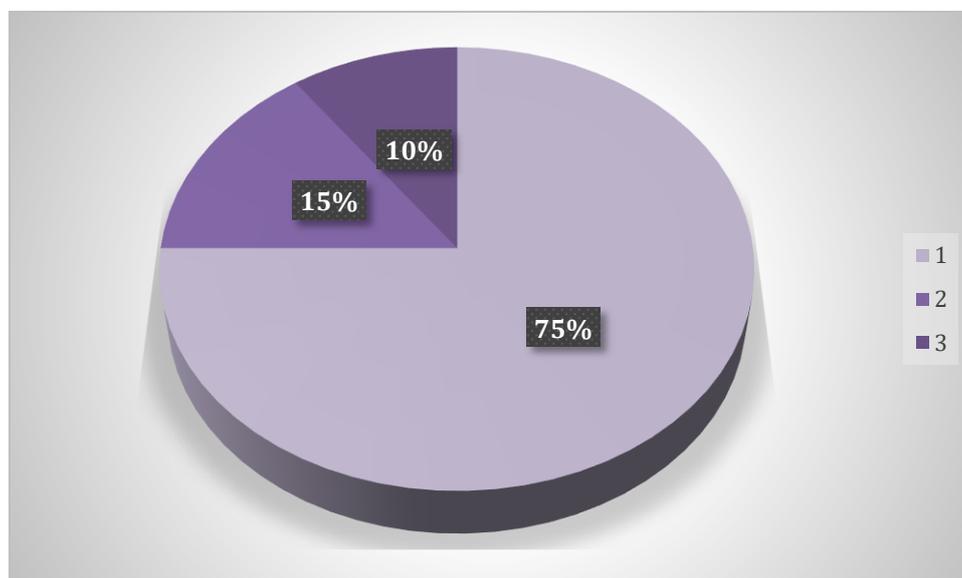
**Tabla N° 19**

**El nivel de calificación de los documentos para tramitar una sucesión intestada**

|        |       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-------|-------------------|-------------------|
| Válido | Alto  | 55                | 75%               |
|        | Medio | 16                | 15%               |
|        | Bajo  | 7                 | 10%               |
|        | Total | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 19**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

En la tabla y el gráfico N° 19 podemos evidenciar que de todos los encuestados el 75%, a quienes se les aplicó la encuesta respondieron que tiene un nivel alto **la calificación de los documentos para tramitar una sucesión intestada notarial, ya que son más rigurosos que el trámite judicial**, mientras que el 15% de nuestros encuestados, consideraron que tiene un nivel medio, y finalmente el 10% de los consultados señalaron que tiene un nivel bajo.

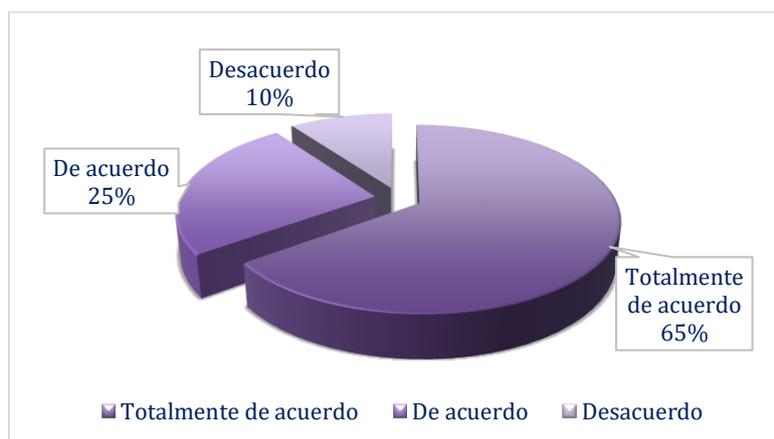
**Tabla N° 20**

**El trámite en sede notarial de sucesión intestada**

|        |                       | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|--------|-----------------------|-------------------|-------------------|
| Válido | Totalmente de acuerdo | 51                | 65%               |
|        | De acuerdo            | 15                | 25%               |
|        | Desacuerdo            | 10                | 10%               |
|        | Total                 | 76                | 100%              |

**Fuente: Elaboración propia.**

**Gráfico N° 20**



**Fuente: Elaboración propia.**

**Interpretación**

En la tabla y el gráfico N° 20 podemos evidenciar que de todos los encuestados el 65%, a quienes se les aplicó la encuesta respondieron que estuvieron totalmente de acuerdo, que el trámite en sede notarial de sucesión intestada es más breve que el tramitado ante el poder judicial, mientras que el 25% de nuestros encuestados, indicaron que estuvieron de acuerdo, y finalmente el 10% de los consultados señalaron que estuvieron en desacuerdo.

## 4.2 Contrastación de Hipótesis

- **Hipótesis Principal:**

La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana.

- **Hipótesis Nula: 0**

La sucesión intestada notarial no se relaciona negativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana.

- **Hipótesis alternativa:**

|   | Valor               | df | Significación asintótica (bilateral) |
|---|---------------------|----|--------------------------------------|
| Chi-cuadrado de Pearson   | 40,000 <sup>a</sup> | 4  | ,000                                 |
| Razón de verosimilitud  | 29,224              | 4  | ,000                                 |
| Asociación lineal por lineal  | 19,000              | 1  | ,000                                 |
| N de casos válidos  | 20                  |    |                                      |
| a. 8 casillas (88,9%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,20. |                     |    |                                      |

La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana.

- **Interpretación de resultados**

De los resultados obtenidos por el estadístico podemos decir lo siguiente:

H1 La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana

H0 La sucesión intestada notarial no se relaciona negativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana.

$X^2 = 40,000$ , que es mayor que  $X^2c$  es igual a 9.488

Respecto a estos resultados, podemos decir que  **$X^2 = 40$  que es mayor que  $X^2c$  es igual a 9.488**, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta hipótesis alternativa ( $H_1$ ), es decir **“La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana”**.

**Esto lo podemos comprobar por la prueba bilateral cuyo valor es 0.000 menor a la probabilidad ( $p_v = 0.05$ ).**

- **Hipótesis específica N° 1:**

La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la ilegitimidad de herederos en la legislación peruana.

- **Hipótesis Nula: 0**

La sucesión intestada notarial no se relaciona negativamente con la ilegitimidad de herederos en la legislación peruana.

- **Hipótesis alternativa:**

La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la ilegitimidad de herederos en la legislación peruana.

| <b>Pruebas de chi-cuadrado</b>  |                     |    |                                      |
|---|---------------------|----|--------------------------------------|
|   | Valor               | df | Significación asintótica (bilateral) |
| Chi-cuadrado de Pearson   | 34,769 <sup>a</sup> | 4  | ,000                                 |
| Razón de verosimilitud  | 30,455              | 4  | ,000                                 |
| Asociación lineal por lineal  | 17,391              | 1  | ,000                                 |
| N de casos válidos  | 20                  |    |                                      |
| a. 8 casillas (88,9%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,45. |                     |    |                                      |

- **Interpretación de resultados**

De los resultados obtenidos por el estadístico podemos decir lo siguiente:

H1 La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la ilegitimidad de herederos en la legislación peruana.

H0 La sucesión intestada notarial no se relaciona negativamente con la ilegitimidad de herederos en la legislación peruana.

$X^2 = 34,769$ , que es mayor que  $X^2_c$  es igual a 9.488

Respecto a estos resultados, podemos decir que  $X^2 = 34,769$ , que es mayor que

$X^2_c$  es igual a 9.488, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta hipótesis alternativa ( $H_1$ ), es decir “La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la ilegitimidad de herederos en la legislación peruana.”.

Esto lo podemos comprobar por la prueba bilateral cuyo valor es 0.000 menor a la probabilidad ( $p_v = 0.05$ ).

- **Hipótesis específica N° 2:**

La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la Exclusión de la herencia en la legislación peruana.

- **Hipótesis Nula: 0**

La sucesión intestada notarial no se relaciona negativamente con la Exclusión de la herencia en la legislación peruana.

- **Hipótesis alternativa:**

La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la Exclusión de la herencia en la legislación peruana.

| Pruebas de chi-cuadrado   |                     |    |                                      |
|---|---------------------|----|--------------------------------------|
|   | Valor               | df | Significación asintótica (bilateral) |
| Chi-cuadrado de Pearson   | 34,667 <sup>a</sup> | 4  | ,000                                 |
| Razón de verosimilitud  | 33,007              | 4  | ,000                                 |
| Asociación lineal por lineal  | 17,604              | 1  | ,000                                 |
| N de casos válidos  | 20                  |    |                                      |
| a. 8 casillas (88,9%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,80. |                     |    |                                      |

- **Interpretación de resultados**

De los resultados obtenidos por el estadístico podemos decir lo siguiente:

H1 La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la Exclusión de la herencia en la legislación peruana.

H0 La sucesión intestada notarial no se relaciona negativamente con la Exclusión de la herencia en la legislación peruana.

$\chi^2 = 34,667$ , que es mayor que  $\chi^2_c$  es igual a 9.488

Respecto a estos resultados, podemos decir que  **$\chi^2 = 34,667$ , que es mayor que  $\chi^2_c$  es igual a 9.488**, se rechaza la hipótesis nula (H0) y se acepta hipótesis alternativa (H1), es decir **“La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la Exclusión de la herencia en la legislación peruana”**.

**Esto lo podemos comprobar por la prueba bilateral cuyo valor es 0.000 menor a la probabilidad (pv = 0.05).**

- **Hipótesis específica N° 3:**

La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con los presuntos sucesores en la legislación peruana.

- **Hipótesis Nula: 0**

La sucesión intestada notarial no se relaciona negativamente con los presuntos sucesores en la legislación peruana.

- **Hipótesis alternativa:**

La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con los presuntos sucesores en la legislación peruana.

| Pruebas de chi-cuadrado |                     |    |                                      |
|-------------------------|---------------------|----|--------------------------------------|
|                         | Valor               | df | Significación asintótica (bilateral) |
| Chi-cuadrado de Pearson | 40,000 <sup>a</sup> | 4  | ,000                                 |

|   |        |   |      |
|---|--------|---|------|
| Razón de verosimilitud  | 35,459 | 4 | ,000 |
| Asociación lineal por lineal  | 19,000 | 1 | ,000 |
| N de casos válidos  | 20     |   |      |
| a. 8 casillas (88,9%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,45. |        |   |      |

- **Interpretación de resultados**

De los resultados obtenidos por el estadístico podemos decir lo siguiente:

H1 La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con los presuntos sucesores en la legislación peruana.

H0 La sucesión intestada notarial no se relaciona negativamente con los presuntos sucesores en la legislación peruana.

$$X^2 = 40,000, \text{ que es mayor que } X^2c \text{ es igual a } 9.488$$

Respecto a estos resultados, podemos decir que  **$X^2 = 40$  que es mayor que  $X^2c$  es igual a 9.488**, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta hipótesis alternativa ( $H_1$ ), es decir "**La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con los presuntos sucesores en la legislación peruana**".

**Esto lo podemos comprobar por la prueba bilateral cuyo valor es 0.000 menor a la probabilidad ( $p_v = 0.05$ ).**

#### 4.3 Discusión

Para la realización de la discusión, al comparar los resultados obtenidos de nuestro cuestionario que fue procesado por el estadístico SPSS, se analizan los datos arrojados por nuestras hipótesis y estos serán contrastados con nuestra teoría, antecedentes, y bases teóricas.

1. En síntesis, **el resultado de nuestra hipótesis principal** ha sido el anhelado de acuerdo al resultado del  $X^2 = 40$  este resultado demuestra que existe **relación significativa** entre las variables de estudio. Al comparar estas evidencias hemos obtenido la hipótesis principal "La sucesión intestada notarial se relaciona

significativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana". Estando de acuerdo con este resultado y amparados en nuestra teoría podemos decir que: (...) la herencia es el objeto de la transmisión del patrimonio que tuvo el causante en vida. (**Fernández, 2017**)

Vargas (2018) Lima, Perú, en su tesis "**Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso. De la Universidad Cesar Vallejo**" Asimismo, arriba a la siguiente conclusión "Se puede comprobar que la ley de Competencia Notarial en asuntos no contencioso, fue realizada con la finalidad de contribuir a la reducción de la carga procesal que generaban los trámites que no contienen Litis, brindándoles así a los usuarios la posibilidad de optar la vía que ellos consideraran pertinentes para el trámite de sus procesos; sin embargo se pudo observar que existen aún casos donde el heredero preterido llega hasta instancias mayores; es por eso que la ampliación de la sucesión intestada a favor del heredero preterido como asunto notarial no contencioso contribuiría a la reducción de la carga procesal."

**2. Los resultados de nuestra hipótesis especifican N° 1** En síntesis, ha sido el deseado de acuerdo al resultado del  $X^2 = 34,769$ , puesto que, este resultado demuestra que existe una **relación significativa** entre las variables de estudio. Al comparar estas evidencias tenemos como hipótesis específica "La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la ilegitimidad de herederos en la legislación peruana".

Mejía (2018) Cusco, Perú, en su tesis "**La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el Código Civil Peruano. De la Universidad Andina del Cusco**"

Asimismo, arriba a la siguiente conclusión "La pretensión de petición de herencia es un derecho de todo heredero o aquel declarado como tal para efectos de recurrir a las instancias judiciales o notariales para solicitar en contra de las personas que ostentan como él la

calidad de herederos y que lo han excluido en todo o en parte de su participación en la herencia, y con el objeto de recobrar los bienes hereditarios que le corresponden”.

**3. Los resultados de nuestra hipótesis especifican N° 2** En síntesis, ha sido el deseado de acuerdo al resultado del  $X^2 = 34,667$  puesto que, este resultado demuestra que existe una **relación significativa** entre las variables de estudio. Al comparar estas evidencias tenemos como hipótesis específica “La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la Exclusión de la herencia en la legislación peruana”.

Bejar (2017) Puno, Perú, en su tesis "**La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662. De la Universidad Nacional del Altiplano – Puno**"

Asimismo, arriba a la siguiente conclusión “Una de las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, es que se excluye de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, en consecuencia, se vulnera el derecho hereditario; ello desemboca en procesos judiciales como petición de herencia y nulidades”.

**4. Los resultados de nuestra hipótesis especifican N° 3** En síntesis, ha sido el deseado de acuerdo al resultado del  $X^2 = 40$  puesto que, este resultado demuestra que existe una **relación significativa** entre las variables de estudio. Al comparar estas evidencias tenemos como hipótesis específica “La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con los presuntos sucesores en la legislación peruana”.

**Camacho (2015)**. Sostiene que, desde el momento de la muerte de una persona, dice el artículo 660 del Código Civil que, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Entonces es necesario que se determine quiénes son los

sucesores. Cuando hay testamento, normalmente se puede determinar quiénes son las personas que el testador ha instituido como herederos y la forma como se ha de distribuir sus bienes entre ellos.

## CONCLUSIONES

1. Se demostró que la sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana.
2. Se concluyó que la sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la ilegitimidad de herederos en la legislación peruana.
3. Se llegó a determinar que la sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la Exclusión de la herencia en la legislación peruana
4. Se llegó a concluir que la sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con los presuntos sucesores en la legislación peruana

## RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda ampliar los plazos de duración de las publicaciones que se realiza en el diario oficial El Peruano a 30 días útiles, con el fin de garantizar el conocimiento de los posibles herederos ante el fallecimiento del causante.
- 2) Consideramos que se debería tener mayor cautela al momento de declarar a herederos, tomando en cuenta la legitimidad de los mismos debido a los importantes actos jurídicos que se van a realizar.
- 3) Se recomienda mayor interacción entre el registro de RENIEC en sus actualizaciones con Registros Públicos y las notarías a nivel nacional para evitar posibles fraudes al declarar a un heredero.
- 4) Además, consideramos que se deben adicionar a los requisitos del artículo 39° de la Ley N° 26662; una declaración jurada en la cual el solicitante que desee ser declarado en la sucesión intestada exprese su compromiso a no estar faltando a la verdad en este trámite, pudiendo incurrir en sanciones penales y civiles futuras

## Referencias bibliográficas

1. **Albaladejo Manuel (1982)**. Curso de derecho Civil Tomo V, Librería Bosh, Barcelona – España
2. **Albertini Atilio Anibal (1981)**. Derecho privado. reimpresso en la segunda edición Buenos Aires - Argentina.
3. **Aguillar Llanos (2014)**. Manual de derecho de las sucesiones. Instituto Pacífico Editores. Colección lo esencial del derecho 14.
4. **Baqueiro Rojas. Edgar y Buenostro Baez (1994)**. Derecho de familia y sucesiones. Harla S.A. México DF.
5. **Camacho Gálvez Hubert (2015)**. Panorama actual de los asuntos no contenciosos en sede notarial en el Perú. Ediciones Guy Editores E.I.R.L. Gaceta Notarial - Lima - Perú
6. **Domínguez Benavente Ramón y Domínguez Águila Ramón (1990)**. Derecho sucesorio. Tomos I y II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile – Chile
7. **Fernández Arce César (2017)**. Derecho de las sucesiones. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo editorial. Lima – Perú
8. **Ferrero Augusto (2005)**. Tratado de Derecho de sucesiones. sexta edición Editora Griley- Lima - Perú
9. **Ferrero Augusto (1993)**. Derecho sucesiones. Lima Cultural Cuzco.
10. **Ferrero Augusto (1994)**. Tratado derecho civil (tomo V). Lima Cultural Cuzco.

11. **Ferrero Costa Augusto (2016)**. Tratado de derecho de sucesiones. Novena edición completamente actualizada, revisada y aumentada. Editado por instituto pacífico. Lima – Perú.
12. **Fonseca Tapia Cesar Augusto. (2017)**. Derecho Romano. Cuarta Edición. Editado por Normas Jurídicas Ediciones. Lima – Perú.
13. **Gonzales Barrón Gunther.** (2015). Derecho Registral y Notarial. Ediciones legales Volumen II. Cuarta edición. Lima – Perú
14. **Chanamé Orbe Raúl. (2017)**. Diccionario jurídico moderno. Décima edición. Lex & Iuris grupo editorial. Lima –Perú.
15. **López del Carril. (1991)**. Derecho de sucesiones. Buenos Aires. Depalma.
16. **Pérez Lasala José Luis (1985)**. Curso de derecho de sucesiones. Buenos Aires – Argentina. Editorial Depalma.
17. **Santos Briz, Jaime (1979)**. Derecho Civil tomo VI, editorial revista de derecho privado – editoriales de derecho reunidas, Jaén – España
18. **Silva Vallejo José (2018)**. Diccionario jurídico ABC. Ediciones legales. Editora y distribuidora Ediciones legales. Lima – Perú.
19. **Suarez Franco Roberto (1989)**. Derecho de sucesiones Editorial Temis, Bogotá - Colombia
20. **Ramírez Fuertes Roberto (1988)**. Sucesiones. Segunda Edición. Editorial Temis – Bogotá - Colombia

21. **Resolución N° 001-2004-SUNARP-TR-T**, de fecha 12 de enero del 2004, emitida por el Tribunal Registral
22. **Resolución del Tribunal Registral N° 097-2000-ORLC/TR** de fecha 12 de abril del 2000, cuya sumilla dice que la caducidad no requiere ser inscrita necesariamente en base a partes judiciales.
23. **Valencia Zea Arturo (1984)**. Derecho Civil. Tomo VI Sexta Edición Editorial Temis librería Bogotá – Colombia.
24. **Vásquez Torres Aníbal (2002)**. Código Civil Comentarios y jurisprudencia concordancias. Sexta edición, Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.
25. **Vásquez Torres Aníbal (2016)**. Código Civil Comentarios y jurisprudencia concordancias. Octava edición Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.
26. **Zannoni Eduardo (1999)**. manual del derecho de las sucesiones. Cuarta Edición. Buenos Aires.
27. **Zarate del Pino, Juan Belfor (2010)**. El registro de testamentos y el registro de sucesiones intestadas en la jurisprudencia registral. - En Gaceta Notarial. - Revista de actualidad notarial y registral. -Año 3 N° 12-2010. pág. 17.

# **A N N E X O S**

**ANEXOS: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL Y LA OMISIÓN DE HEREDEROS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

| <b>TÍTULO</b>   | <b>DEFINICIÓN DEL PROBLEMA</b>   | <b>OBJETIVOS</b>  | <b>FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS</b>  | <b>CLASIFICACIÓN DE VARIABLES</b>                                   | <b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>   | <b>METODOLOGÍA</b>                                 | <b>POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO</b>   | <b>TÉCNICA E INSTRUMENTO</b>  |
|---|--|---|--|---|---|--|--|---|
| "La sucesión intestada notarial y la omisión de herederos en la legislación peruana". | <b>Problema Principal</b><br>¿De qué manera la sucesión intestada notarial se relaciona con la omisión de herederos en la legislación peruana? | <b>Objetivo General.</b><br>Determinar el nexo de la sucesión intestada notarial con la omisión de herederos en la ley peruana. | <b>Hipótesis principal:</b><br>La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la omisión de herederos en la legislación peruana. | <b>Variable Independiente</b><br>Sucesión intestada notarial (V.I.) | <b>Sucesión Intestada notarial (V.I)</b><br>Título Universal<br>Transmisión sucesoria<br>Secesión hereditaria | Tipo:<br>Aplicativo.<br><br>Nivel:<br>Descriptivo. | <b>Población.</b><br>Para realizar este proyecto de investigación se considera a la población universal de 95 Abogados especialistas en el tema Notarial y Registral de la ciudad de Lima. | <b>Técnica de recolección de datos.</b><br><br><b>Instrumento:</b><br>Encuesta. |
|   | <b>Problemas Específicos</b><br>¿De qué forma la sucesión intestada notarial se vincula con la   | <b>Objetivos Específicos:</b><br>Establecer la relación de la sucesión  | <b>Hipótesis específicas:</b><br>La sucesión intestada se relaciona significativamente con   | <b>Variable Dependiente</b><br>Omisión de herederos (V.D.)          | <b>Omisión De herederos (V.D)</b><br>Ilegitimidad de herederos  | Diseño:<br>M1: Ox – Oy                             | <b>Muestra.</b><br>Mediante esta fórmula se pudo establecer que serán 76 abogados  |   |

|  |  |   |   |  |  |  |   |  |
|--|--|---|---|--|--|--|---|--|
|  | <p>ilegitimidad de herederos?</p> <p>¿De qué manera la sucesión intestada se relaciona con la exención de la herencia en la ley peruana?</p> <p>¿De qué manera la sucesión intestada se relaciona con los presuntos herederos en la legislación peruana?</p> | <p>intestada notarial con la ilegitimidad de herederos en la ley peruana.</p> <p>Determinar la relación de la sucesión intestada con la exclusión de la herencia en la ley peruana.</p> <p>Determinar la relación de la sucesión intestada con los presuntos herederos en la ley peruana.</p> | <p>la ilegitimidad de herederos en la ley peruana</p> <p>La sucesión intestada notarial se relaciona significativamente con la exclusión de herencia en la ley peruana.</p> <p>La sucesión intestada se relaciona significativamente con los presuntos herederos en la ley peruana.</p> |  | <p>Exclusión de la herencia</p> <p>Presuntos herederos</p> |  | <p>especialistas en la materia de la ciudad de Lima</p> |  |
|--|--|---|---|--|--|--|---|--|

## CUESTIONARIO DE SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL Y OMISIÓN DE HEREDEROS

Edad: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Facultad: \_\_\_\_\_ Carrera: \_\_\_\_\_

### INSTRUCCIONES:

A continuación, se ofrecen frases que describen una opinión, sobre el tema Sucesión intestada notarial. No existen respuestas correctas o incorrectas, todas son válidas es importante que seas sincera en tus respuestas: Elige solo una de las opciones de respuesta, la que mejor describe tu forma de pensar. Marque con una "X" la alternativa elegida en la casilla correspondiente.

| Variable: Sucesión intestada notarial |   | Totalmente de acuerdo | De acuerdo | Desacuerdo            |
|---------------------------------------|---|-----------------------|------------|-----------------------|
| 1                                     | ¿Cree usted que, la ausencia de declaración de voluntad por parte del causante faculta a los herederos forzosos a iniciar el trámite de sucesión intestada? |                       |            |                       |
| 2                                     | ¿considera usted que, la ausencia de declaración de voluntad, es un requisito para realizar la solicitud del trámite en vía notarial?                       |                       |            |                       |
| 3                                     | ¿considera usted que, la ausencia de declaración de voluntad del causante constituye transmisión hereditaria a los sucesores?                               |                       |            |                       |
| 4                                     | ¿Cree usted que, la sucesión legal, se determina al no existir testamento?  |                       |            |                       |
| 5                                     | ¿Cree usted que, la sucesión legal, determina el orden que le corresponde a cada heredero?  |                       |            |                       |
| 6                                     | ¿Cree usted que, la sucesión legal, es la, aptitud legal para ser sujeto pasivo de una trasmisión patrimonial por causa de muerte?                          |                       |            |                       |
| 7                                     | ¿Cuál es el nivel cree usted que tiene la sucesión hereditaria, en nuestra legislación actual?  | Alto                  | Medio      | Bajo                  |
| 8                                     | ¿considera usted que la sucesión hereditaria garantiza a los descendientes igualdad de derechos sucesorios?   |                       |            |                       |
| 9                                     | ¿considera usted que la sucesión hereditaria de acuerdo a ley se encuentra establecido acorde a los vínculos: ¿consanguíneos, legal y matrimonial?          |                       |            |                       |
| 10                                    | ¿Cuál es el nivel cree usted que tiene la ausencia de declaración de voluntad en nuestro país?  | Alto                  | Medio      | Bajo                  |
| Variable: Omisión de herederos        |   | Insuficiente          | Suficiente | totalmente suficiente |
| 11                                    | ¿Considera usted que la ilegitimidad de herederos es causa suficiente de omisión de herencia?   |                       |            |                       |
| 12                                    | ¿Cree usted que la ilegitimidad hereditaria es difícil de probar documentalmente?   | Totalmente de acuerdo | De acuerdo | Desacuerdo            |
| 13                                    | ¿Cree usted que Exclusión de la herencia se genera más en sede notarial que en sede judicial al momento de solicitar sucesión intestada notarial?           | Totalmente de acuerdo | De acuerdo | Desacuerdo            |
| 14                                    | ¿Cuál es el nivel de herederos que son excluidos por falta de conocimiento en este tema?  | Alto                  | Medio      | Bajo                  |
| 15                                    | ¿Cree usted que se debe aumentar los requisitos de sucesión intestada en sede notarial para evitar posibles Exclusiones de herencia?                        | Totalmente de acuerdo | De acuerdo | Desacuerdo            |

| <b>Omisión de herederos</b> |   | <b>Totalmente de acuerdo</b> | <b>De acuerdo</b> | <b>Indiferente</b> |
|-----------------------------|---|------------------------------|-------------------|--------------------|
| 16                          | Considera usted que los presuntos sucesores deben probar su condición antes de iniciar cualquier trámite ante cualquier entidad?                    |                              |                   |                    |
| 17                          | ¿Qué nivel de seguridad tiene tener la sucesión intestada notarial?   | Alto                         | Medio             | Bajo               |
| 18                          | ¿Cree usted que los plazos que estipulados en las publicaciones para la sucesión intestada son los adecuados?                                       | Totalmente de acuerdo        | <b>De acuerdo</b> | <b>Indiferente</b> |
| 19                          | ¿Cree usted que el nivel de calificación de los documentos para tramitar una sucesión intestada notarial son más rigurosos que el trámite judicial? | Alto                         | Medio             | Bajo               |
| 20                          | Considera que el trámite en sede notarial de sucesión intestada es más breve que el tramitado ante el poder judicial?                               | Totalmente de acuerdo        | <b>De acuerdo</b> | <b>Indiferente</b> |